



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/073/2021.

PARTE DENUNCIANTE: CARLOS
MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.

PARTES DENUNCIADAS: LAURA
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General, y del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintan Roo.
Coalición JHPQ	Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Sesiones de cómputos municipales, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría y validez a las candidaturas de las planillas ganadoras	13 de junio de 2021
Sesión de cómputo de la votación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, asignaciones y expedición de constancias	16 de junio de 2021

Fecha límite para la resolución de los juicios de nulidad cuando se impugne el cómputo o la asignación de regidores por el principio de representación proporcional	28 de julio de 2021
Conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021	30 de septiembre de 2021

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
3. **Queja.** El doce de junio, se recepcionó en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja presentado en el Consejo Municipal de Solidaridad, signado por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El doce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/124/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
- A) Realizar la inspección ocular con fe pública de los URLs proporcionados por el quejoso, siendo los siguientes:

1. https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506
2. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>
3. <https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>
4. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.

6. **Auto de Reserva.** El doce de junio, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El trece de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El dieciséis de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, decretó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. **Recurso de Apelación.** El veinte de junio, a fin de controvertir la determinación emitida por Comisión de Quejas del Instituto, la Secretaria y el Presidente de Morena, promovieron diversos recursos de apelación.
10. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El dieciocho de junio, el ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, remitió vía correo electrónico, el escrito mediante el cual informa el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
11. **Pruebas supervinientes.** El dieciocho de junio, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual ofreció pruebas supervinientes.
12. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 9, mediante inspección ocular.
13. **Inspección Ocular.** El diecinueve de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
14. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, presentó ante el Instituto, oficio mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado por

la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente 8.

15. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 13, mediante inspección ocular.
16. **Inspección Ocular.** El veintiuno de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
17. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** En la misma fecha del antecedente anterior, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la Secretaría General de MORENA no cumplió con la medida cautelar ordenada.
18. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del incumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
19. **Inspección Ocular.** El veintitrés de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
20. **Inicio oficioso de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador, en contra de la Secretaría General de MORENA, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021 dentro del término otorgado.
21. Asimismo, se determinó solicitar colaboración a la red social Twitter paradar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el antecedente anterior.
22. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticuatro de junio, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete no cumplió con la medida cautelar ordenada; asimismo, solicitó la inspección ocular de diversos URL.

23. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación de los URLs denunciados, señalados en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
24. **Inspección Ocular.** El veinticinco de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
25. **Admisión y Emplazamiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
26. **Resolución RAP/029/2021 y acumulado.** El dos de julio, este Tribunal, resolvió el recurso de apelación promovida por la Secretaria y Presidente del partido Morena, confirmando el acuerdo de medida cautelar.
27. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de todas las partes. Así como también se tuvo por ratificada la denuncia.
28. **Remisión de Expediente.** El seis de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/124/2021, así como el informe circunstanciado.
29. **Impugnación federal del RAP/029/2021 y su acumulado.** El seis de julio, la Secretaria y Presidente de morena impugnaron la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RAP/029/2021 y su acumulado.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

30. **Recepción del Expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
31. **Recepción de documentos.** El siete de julio, se recibieron en original las comparecencias de los ciudadanos Mario Martin Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, correspondientes a sus escritos de pruebas y alegatos.
32. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar

el expediente **PES/073/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

33. **Cuaderno incidental.** El once de julio, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, presentó solicitud de excusa para conocer del citado expediente, por los motivos contenidos en el referido escrito, misma que fue calificada de infundada por el Pleno de este Tribunal en fecha doce de julio.
34. **Prueba superviniente.** El catorce de julio, se recibió en este Tribunal, escrito signado por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, representante del denunciante, mediante el cual presentó una prueba superviniente.
35. **Acuerdo Plenario.** El dieciséis de julio, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/073/2021, a la autoridad instructora, a efecto de que realice el trámite necesario, derivado de la presentación de la prueba superviniente, para garantizar los derechos tanto de la parte oferente, como de los denunciados, para su debida defensa, de este modo, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.**Diligencias complementarias ordenadas por la autoridad instructora**
36. **Acuerdo de admisión y vista de la prueba superviniente.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora tuvo por admitida la prueba superviniente presentada por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, consistente en el acta notarial cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen Décimo Quinto, Tomo B, de fecha catorce de julio, expedida por la notaria publico 54 del estado de Quintana Roo. Asimismo, acordó dar vista de la misma, a la parte denunciada a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
37. **Recepción de información de la red social Twitter.** El veinte de julio, la autoridad instructora recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la solicitud de colaboración efectuada a la red social Twitter mediante oficio DJ/1719/2021.
38. **Recepción de escritos.** El veintidós de julio se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito del ciudadano Mario

Martin Delgado Carrillo; asimismo, en la oficialía de partes de dicho Instituto se recibieron los escritos de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete y del representante propietario del partido MORENA, todos relativos a la contestación de la vista señalada en el antecedente 33.

39. En el mismo acuerdo, la autoridad instructora tuvo por no admitidas las nuevas pruebas ofrecidas por la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, conforme a lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Instituciones.
40. **Recepción y turno del expediente.** El veinticuatro de julio, se recibió nuevamente el expediente PES/073/2021 y demás constancias, y en atención a que el expediente de origen fue turnado al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, se remitió de nueva cuenta a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente
41. **Sesión de Pleno.** El veintinueve de julio, el Magistrado ponente Sergio Avilés Demeneghi, presentó al Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución de la presente causa, en el sentido de determinar la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
42. Sin embargo, el Pleno de este Tribunal determinó por mayoría desechar el proyecto de resolución del PES propuesto y en consecuencia, se ordenó su nuevo turno a otra Magistratura para su resolución.
43. **Nuevo Turno.** El treinta de julio, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente determinó en estricto orden de turno remitir el presente PES a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar un nuevo proyecto de sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV, de la

Ley de Medios.

44. **Juicio Electoral SX-JE-173/2021 y SX-JE-174 acumulado.** El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia por medio del cual confirmó el acuerdo de las medidas cautelares.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

45. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
46. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

Hechos denunciados y defensas.

47. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
48. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

49. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

Denunciante:

- **Carlos Manuel Joaquín González. Gobernador del Estado de Quintana Roo.**

- **Jesús Antonio Villalobos Carrillo (Representante).**

50. Del análisis del presente asunto, se advierte que el quejoso denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
51. Lo anterior, porque según su dicho, en fechas 10 y 11 de junio, se enteró de diversas publicaciones hechas a través de la red social Twitter, por parte de la dirigencia nacional del partido político de MORENA, así como de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en las que se le calumnia, en el sentido de haber robado la elección en el municipio de Solidaridad, de estar orquestando un fraude desde el Instituto, de haber atentado contra la democracia en México, de haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la antes citada candidata y que dichas publicaciones pueden ser consultadas en los siguientes links que señala en su escrito.
52. De igual forma, señala el denunciante que el 11 de junio, a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, se apersonaron diversas personas militantes del partido político MORENA, así como de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para

manifestarse y acusarlo, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, de estar orquestando el robo de la elección en dicho municipio y de estar cometiendo fraude electoral.

53. Manifestando también, que las expresiones y conductas referidas contravienen lo establecido en la Constitución General y la legislación electoral, en razón de que lo calumnian con hechos y delitos falsos, teniendo conocimiento que carecen de veracidad, puesto que él no se encuentra relacionado a un proceso penal en materia electoral.
54. Reitera el quejoso que, al imputarle diversos hechos y delitos falsos, en las publicaciones hechas en sus cuentas personales de la red social de Twitter, se le calumnia de cometer robo y fraude electoral, imputaciones falsas que, al ser difundidas a través de esa plataforma digital, le causan un daño ante la opinión pública y la ciudadanía del municipio de Solidaridad y del Estado de Quintana Roo.
55. Que son acusaciones que dañan su imagen pública al denostarlo por hechos inciertos, ya que el en ningún momento ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
56. También aduce que la difusión de dichas imputaciones falsas fueron producidas con total malicia, pues a todas luces la intención es la de dañar de manera injustificada su imagen, además de impactar de manera negativa el proceso electoral local, puesto que como señaló, diversas personas militantes del partido Morena, así como de los partidos integrantes de la Coalición, fijaron diversas lonas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente: “SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”. “EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN”. “SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL”. “MORENA VA CON LAURA”. “RESPETEN NUESTRO VOTO”.
57. De igual forma señaló que la Secretaria General Nacional del partido MORENA también expresó acusaciones en su contra. Además, solicitó medidas cautelares

a efecto de que los denunciados no continúen con las manifestaciones calumniosas.

58. Posteriormente, el denunciante presentó a través de su representante, pruebas supervinientes, manifestando que con ellas se acreditaba la continua propaganda calumniosa ejercida por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete. Proporcionando diversos links.
59. Asimismo, manifestó después, que el 21 de junio la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, convocó a rueda de prensa en la ciudad de México con diversos medios de comunicación, continuando con la difusión de información falsa, así como realizando acusaciones de hechos y delitos falsos que constituyen calumnias en su perjuicio, proporcionando los siguientes links:
- <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/6/21/lanza-laura-beristain-un-sos-al-presidente-lopez-obrador-al-gobierno-federal-308768.html>
 - <https://www.proceso.com.mx/nacionakl/estados/2021/6/21/laura-beristain-denuncia-violencia-politica-de-genero-en-q-roo-266304.html>
 - <https://www.excelsior.com.mx/nacional/laura-beristain-interpone-denuncia-por-violencia-politica-de-genero/1455898>
 - <https://www.lapoliticaonline.com.mx/nota/136960-laura-beristain-denuncia-a-carlos-joaquin-por-acoso-sistemático-temo-por-mi-vida/>
60. Cabe precisar, que, a través de su representante, compareció a la audiencia celebrada el día cinco de julio, de forma escrita, tal y como consta en el acta de la audiencia levantada para tal efecto.
61. Finalmente, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, presentó de nueva cuenta una prueba superviniente, reiterando que continúa la propaganda calumniosa por parte de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, y que en esta ocasión acusó directamente a su representado de ser un delincuente.

Defensa.

- Denunciada

- Laura Esther Beristain Navarrete.

62. Por su parte, la ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
63. Que respecto al hecho número 4 de la queja, es falso, ya que la imputación que de manera dolosa le hace el denunciante, carece de fundamento, al no existir tal hecho, como lo acredita la inspección ocular realizada el 13 de junio por la autoridad sustanciadora. Que, es evidente que no existen pruebas idóneas aportadas por el quejoso ni sustento legal que le dé la razón.
64. Reitera que no existe evidencia alguna de su participación en el hecho denunciado tal y como se comprueba con la inspección ocular señalada.
65. Que es falso el hecho 5, ya que no existe elemento de prueba idóneo que acredite el dicho del quejoso en su contra, por lo que debe desestimarse, al no existir elemento de prueba alguna que la involucre en la falsa acusación del quejoso.
66. Asimismo, solicitó el sobreseimiento de la queja, porque a su juicio se actualiza lo previsto en el numeral 427 párrafo cuarto, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones.
67. Que niega categóricamente haya incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General y a las leyes electorales aplicables al presente proceso electoral ordinario local 2020-2021, toda vez que el actor no pudo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas su denuncia, aunado a que la autoridad administrativa electoral mediante la inspección ocular realizada en fecha 13 de junio, no encontró participación de la misma, por lo que se acredita que el hecho denunciado es falso e inexistente.
68. Asimismo, manifestó que es evidente que la pretensión del actor carece de sustento probatorio, pues no se acredita que ella haya realizado los actos y hechos que dolosamente le imputa el quejoso, quien estaba obligado a aportar elementos de prueba suficientes, lo cual no ocurrió; y que los actos de molestia no deben de partir de un supuesto sin pruebas ya que es contrario al principio de mínima intervención, contemplado en la Constitución Federal.

69. Posteriormente, manifestó en la vista que le fue realizada de la última prueba superviniente presentada por el denunciante, que la misma se refiere al contenido de la entrevista periodística que le fue realizada por el programa “El dedo en la llaga” que transmite el Heraldo de Radio, en la que manifiesta los actos de los que ella se duele de parte del gobernador Carlos Joaquín González, entre otros, el hostigamiento hacia su persona, familia y colaboradores; allanamiento a su domicilio; la violencia política de género hacia su persona y el fraude en el municipio de Solidaridad.
70. Solicitando incluso un s.o.s. hasta que se esclarezcan los hechos. Expresando que dicha entrevista se dio en el marco de un conflicto poselectoral, ya que es del conocimiento público y notorio en el estado de Quintana Roo, que contendió como candidata a la reelección de la presidencia municipal de Solidaridad, y que además a través del partido MORENA interpuso un Juicio de Nulidad, impugnando los resultados del cómputo municipal de Solidaridad.
71. Reiterando en la injerencia del gobernador de Quintana Roo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al ordenar el ilegal y arbitrario cateo a su domicilio.
72. Señalando que el denunciante pretende victimizarse cuando él ha sido su agresor, razón por la cual presentó su denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General de la República.
73. Que las manifestaciones efectuadas en la entrevista aludida, se dieron en el marco de la libertad de expresión, en el ámbito político, mismas que pueden válidamente hacerse en una crítica recia a las conductas o posturas de las y los actores políticos, ello con el fin de mostrarlas a la ciudadanía y que esta se genere una opinión, es decir, se dio en un debate político, en un medio informativo, y que si el quejoso se duele de su contenido, debió solicitar su derecho de réplica en términos del artículo 6 Constitucional.
74. Lo anterior sustentándose también en lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XXXIV/2012. DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.

Denunciados

- **Mario Martín Delgado Carrillo y;**
- **Minerva Citlalli Hernández Mora.**

75. Por su parte, los ciudadanos Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, comparecieron de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidentes y manifestando en síntesis lo siguiente:
76. Que niegan lisa y llanamente haber contravenido disposiciones de la Constitución Federal, así como electorales, o haber realizado hechos que califiquen como calumnia o imputación de actos delictivos, con motivo de la difusión en redes sociales y medios electrónicos.
77. Que los actos que se les atribuyen solo constituyen un ejercicio de libertad de expresión efectuado en forma espontánea, el cual se encuentra protegido por los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Federal, 3, párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión.
78. Toda vez que la difusión del material difundido constituye una opinión crítica respecto de diversas opiniones políticas, resaltando hechos u opiniones que, desde su perspectiva, existen en el país, situación que no se encuentra prohibida, máxime que se trata de material difundido a través de redes sociales, los cuales gozan de una protección reforzada.
79. Que contrario a lo que manifiesta el denunciante, el material difundido NO incluye expresiones que pudieran calificar como calumnia, dado que el mismo no ataca a la moral, la vida privada o derechos de terceros, no se perturba la paz o el orden público, sino que en todo caso, constituye una crítica y postura del denunciado en torno a acciones que se pueden atribuir al gobierno que encabeza el quejoso, como a quienes participan de manera directa o indirecta con el gobierno del estado y a los partidos políticos.
80. Asimismo, que la difusión del material referido constituye una mera opinión o percepción, en temas públicos y de interés general para los ciudadanos respecto

a temas electorales, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos.

81. De igual forma señalan los denunciados, que, para el debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
82. Que la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
83. Que no existe material probatorio ni elementos siquiera indiciarios que permitan advertir la veracidad o falsedad del material denunciado y únicamente se observa que dicho material constituye una opinión general amparada por la libertad de expresión.
84. De igual manera, que el material denunciado, tampoco tuvo como finalidad influir en la equidad de la contienda y tener un impacto en la contienda electoral, dado que se trata de temas que forman parte del debate público e interés general para la ciudadanía, cuyas manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión.
85. Por lo que los argumentos vertidos por el quejoso, conforme a la publicación del denunciado (Mario Delgado) de fecha 10 de junio, se hace alusión a un hecho futuro e incierto, mas no a una afirmación de un acto delictuoso cometido por el quejoso como él lo refiere.
86. Ya que, como ciudadanos, señalan los denunciados, pueden publicar en sus redes sociales la información que consideren relevante y sea de su interés, de conformidad con los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Federal, 3 párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, los cuales no pueden ser restringidos por tratarse de derechos fundamentales.

87. Por lo que el mensaje denunciado es un ejercicio puro y libre de expresión y libertad de información, tal y como ha sido resuelto por la Sala Superior (tesis jurisprudencial 11/2008).
88. Refiriendo por su parte la denunciada Minerva Citlalli, que al ser las redes sociales espacios de acceso público, donde la información se encuentra al alcance de cualquier persona, el contenido que en ellas se encuentre puede ser difundido y compartido por aquellos que, en el ejercicio de su derecho a recibir y difundir información e ideas, lo consideren pertinente, siguiendo siempre los mismos principios de respeto a los derechos y a la reputación de los demás, por lo que en ese mismo tenor, al ser un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, no debe ser cuestionado ni limitado, sino maximizado.
89. Posterior a ello, el denunciado Mario Delgado, manifestó, en relación a la vista que le fuera efectuada respecto de la última prueba superviniente aportada por el quejoso; que de dicha entrevista, se puede constatar, que los actos objeto de dicha fe de hechos son ajenos a él y que de ninguna manera se demuestra alguna conducta atribuible a su persona y mucho menos alguna violación a la normatividad electoral.
90. Reiterando que lo manifestado por él en su momento en la publicación de su cuenta personal de Twitter, únicamente constituye un acto en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y opinión protegidos por la Constitución Federal e Instrumentos sobre Derechos Humanos y Libertad de Expresión.
91. En cuanto a la denunciada Citlalli Hernández Mora, se tiene que no realizó manifestación alguna respecto a la citada vista de prueba superviniente.

Denunciado.

- Partido MORENA.

- Héctor Rosendo Pulido González. (Representante)

92. Por su parte, el partido denunciado, a través de su representante, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando que al resolverse el fondo del procedimiento se declare la INEXISTENCIA de la infracción atribuida, en virtud que, de las manifestaciones y las pruebas

aportadas en su oportunidad por el actor, no se logra acreditar ni de manera indiciaria la misma.

93. En cuanto a la vista de la posterior prueba superviniente que le fue realizada, se advierte que fue coincidente con las manifestaciones expresadas por el denunciado Mario Delgado Carrillo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Controversia y metodología.

94. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición JHPQ; el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional, la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
95. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

96. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
97. De igual forma, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, siendo el primero de ellos, el que impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora.
98. El segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
99. Del mismo modo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, el cual refiere que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
100. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de prueba.

a) Pruebas aportadas por la parte denunciante.

101. El ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, aportó los siguientes medios probatorios:

i. Pruebas técnicas, consistentes en cuatro imágenes y cuatro links:

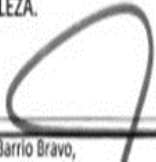
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			PROCESO ELECTORAL 2021		
PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO	PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN CUATRO IMÁGENES: IMAGEN 1. 	SE ADMITE	LA IMAGEN 1 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "MARIO DELGADO" EL DÍA DIEZ DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "HOY PLATIQUE CON @LAURABERISTAIN PRESIDENTA MUNICIPAL Y CANDIDATA DE PLAYA DEL CARMEN X NUESTRO MOVIMIENTO. VAMOS A DENUNCIAR LA BURDA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR CARLOS JOAQUÍN PARA ROBARSE LA ELECCIÓN EN ESTE MUNICIPIO. NO VAMOS A DEJAR QUE LA VIOLENCIA LE GANE A LA DEMOCRACIA.", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECEN DOS PERSONAS, UN HOMBRE Y UNA MUJER.	IMAGEN 3 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "CITLALLI HERNÁNDEZ M" EL DÍA NUEVE DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "SEGUIMOS AL PENDIENTE DE ALGUNOS TRIUNFOS EN EL PAÍS QUE NO SE HAN RECONOCIDO O SE ESTÁN DIRIMIENDO POR LA VÍA JURÍDICA. ENTRE ELLOS EL DE @LUZMABERISTAIN QUE HA SIDO ACOSADA POR AUTORIDADES LOCALES; LE PEDIMOS AL GOBERNADOR @CARLOS JOAQUÍN QUE SAQUE LAS MANOS DEL PROCESO", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECE UNA MUJER.		
IMAGEN 2. 		LA IMAGEN 2 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "LAURA BERISTAIN" EL DÍA DIEZ DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "¡ATENTAR CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR EN CUALQUIER SECTOR DE NUESTRA PATRIA NO SOLO REPRESENTA UN GOLPE PARA LA #CUARTATRANSFORMACIÓN, SINO PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO. VAMOS A DEFENDER LA ESPERANZA DE NUESTRO PUEBLO", SEGUIDAMENTE SE OBSERVA QUE DICHO USUARIO RE TWITTEÓ LA PUBLICACIÓN DESCRITA EN LA IMAGEN 1 DEL PRESENTE DOCUMENTO JURÍDICO.	IMAGEN 4. 	LA IMAGEN 4 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "LAURA BERISTAIN", EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "ESTA MAÑANA ME REUNÍ CON LA PRESIDENTA DE LA @CNDH, @ROSARIOPIEDRALB, PARA PRESENTAR UNA QUEJIA ANTE LA COMISIÓN POR LA VIOLENCIA SISTEMÁTICA DE LA QUE HEMOS SIDO OBJETO TANTO EN LO PERSONAL COMO EN LO FAMILIAR POR PARTE DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Q.R. @CARLOS JOAQUÍN.", SEGUIDAMENTE SE APRECIAN TRES IMÁGENES, EN LAS PRIMERAS DOS SE OBSERVAN DOS MUJERES EN LA TERCERA PARTE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER.	
IMAGEN 3. 					
IMAGEN 4. 					

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			PROCESO ELECTORAL 2021		
PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO	PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
2. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN CUATRO URLS: 1. HTTPS://TWITTER.COM/MARIO_DELGADO/STATUS/1403131813866901506 2. HTTPS://TWITTER.COM/LAURABERISTAIN/STATUS/1403152279612674048 3. HTTPS://TWITTER.COM/CITLAHM/STATUS/1402837936912076807?s=21 4. HTTPS://TWITTER.COM/LAURABERISTAIN/STATUS/1403425454741131267	SE ADMITE	SERA DESAHOGADA EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.			

Documentales Privadas siguientes:

3. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL BANDO SOLEMNE POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECLARA AL CIUDADANO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Documentales públicas siguientes:

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. 
---	-----------	--

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,

DESECHAMIENTO		
DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.		
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, actuaciones, acuerdos y demás constancias que integren el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

102. Por su parte, a través de su representante, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo aportó lo siguiente:

Documentales públicas siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "C", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. 

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.		
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO JESÚS ANTONIO VILLOBOS CARRILLO COMO CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Documental Pública:
4. Acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen Décimo quinto, Tomo B. expedida por la Licenciada Ligia María Teyer Escalante.

Documental privada siguiente:

4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL CIUDADANO JESÚS ANTONIO VILLOBOS CARRILLO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
--	-----------	--

Pruebas aportadas por la parte denunciada.

103. La ciudadana **Laura Esther Beristain Navarrete** aportó lo siguiente:

i. Documentales Privadas:

• LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA CIUDADANA LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO".	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
3. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IEQROO/PES/124/2021.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a sus intereses.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable.

104. El ciudadano **Mario Martin Delgado Carrillo**, aportó como medio probatorio lo siguiente:

Instrumental de actuaciones. Dado que por su contenido y alcance le favorezca plenamente a sus intereses.

Presuncional legal y humana. En todo lo que le beneficie a sus intereses.

105. La ciudadana **Minerva Citlali Hernández Mora**, aportó la **documental privada** siguiente:

• LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER ESPECIAL QUE OTORGA EL CIUDADANO MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO EN FAVOR DEL CIUDADANO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Instrumental de actuaciones. Dado que por su contenido y alcance le favorezca plenamente a sus intereses.

Presuncional Legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

106. El partido **MORENA**, a través de su representante Héctor Rosendo Pulido González, aportó lo siguiente:

Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.

Presuncional Legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Documentales públicas siguientes:

• LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE DIO FE DE LOS CUATRO URLS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE DIO FE DE LOS CUATRO URLS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO, MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Reglas Probatorias.

107. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con le artículo 413 de la Ley de Instituciones.
108. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas**, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
109. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
110. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.

111. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
112. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
113. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet, por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
114. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
115. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros

medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

116. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
117. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁴** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
118. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
119. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga

convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Existencia de los hechos denunciados.

120. Siguiendo la metodología de estudio, y partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, de lo cual se obtiene:
- a. La denunciada, Laura Esther Beristain Navarrete, contendió en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad en el proceso electoral ordinario 2020-2021, postulada por la coalición JHPQ.
 - b. Los denunciados, Mario Martin Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, tienen la calidad de Presidente Nacional del partido MORENA, y la segunda como Secretaria General del mismo partido.
 - c. El denunciante, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, es gobernador del Estado de Quintana Roo.
 - d. El ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, es representante del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, ambos, ofrecen las pruebas técnicas, públicas y privadas de los siguientes hechos:
121. De las pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes y cuatro links de internet aportadas por el denunciante, se obtiene que al concatenarse con las documentales públicas aportadas por los denunciantes y de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, probanza que adquiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, las cuales se esquematizan de la siguiente forma:

Hechos denunciados	Elemento probatorio	Hechos acreditados
Imagen 1. consultable en el link: https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506 Corresponde a una publicación en la red social <i>Twitter</i>, realizada por el usuario “<i>Mario Delgado</i>” de fecha 10 de junio en donde se observa el texto “<i>Hoy platique con @LauraBeristain presidenta municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia.</i>”	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha once de junio emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 13 de junio realizada por la autoridad sustanciadora.	Se acredita la existencia y contenido de la publicación por parte del usuario verificado⁴ @mario_delgado, correspondiente al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de presidente Nacional del partido MORENA.
Imagen 2. consultable en el link: https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048 Corresponde a una publicación de la red social <i>Twitter</i>, realizada por el usuario “<i>Laura Beristain</i>” de fecha 10 de junio, en donde se observa el texto “<i>atentar contra la voluntad de cualquier sector de nuestra patria no solo representa un golpe para la #CuartaTransformación, sino para la vida democrática de México. Vamos a defender la esperanza de nuestro pueblo.</i>”	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha once de junio emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López.	Se acredita la existencia y contenido de la publicación por parte de usuario verificado @LauraBeristain correspondiente a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete.
Imagen 3. consultable en el link: https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21 Corresponde a una publicación de la red social <i>Twitter</i>, realizada por el usuario “<i>Citlali Hernández M</i>” de fecha 9 de junio, en donde se observa el texto “<i>Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...</i>” De lo anterior, [...] Apareció un comentario que pudo observar que decía que se realizó el día diez de junio, y que era realizado por el usuario “<i>Citlali Hernández M</i>” en respuesta a su misma publicación, dicho comentario fue desarrollado a través de un video de una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, en donde al reproducirlo se obtuvo lo siguiente:	Acta notarial número seis mil cientocincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha once de junio emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 13 de junio realizada por la autoridad sustanciadora.	Se advierte la existencia y contenido de la publicación por parte del usuario verificado “@CitlaHM”, correspondiente a la ciudadana Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria Nacional del partido MORENA.

⁴ Al respecto es preciso señalar lo establecido en el apartado del Centro de Ayuda de la referida red social, la cual establece que “la insignia azul de verificación  en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público.”

mujer quien menciona lo siguiente "Hola que tal, amigas, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo victima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientos boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular." Finaliza el video.		
Imagen 4. consultable en el link: https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267 Corresponde a una publicación de la red social <i>Twitter</i>, realizada por el usuario "Laura Beristain", en donde se observa el texto "Esta mañana me reuní con la presidenta de la @CNDH, @RosarioPiedralb, para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en lo personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR, @Carlos Joaquín."	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha once de junio emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López.	Se acredita la existencia y contenido de la publicación por parte de usuario verificado @LauraBeristain correspondiente a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete

122. De igual modo, de la documental pública consistente en el acta notarial número seis mil ciento cincuenta y uno, volumen cuarenta y dos, tomo B, expedida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, en su calidad de notaria pública 82 en el estado de Quintana Roo, se obtuvo que corresponde a una fe de hechos realizada el once de junio, en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, en donde se dio fe de la existencia y contenido de las cinco lonas denunciadas, prueba, que adquiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, las cuales contienen lo siguiente:

Lona 1	
	
Contenido	
. Contiene una flor color roja del lado inferior derecho, y del lado superior	

derecho una flor roja y con una flor blanca debajo, la cual decía en letra negras, doradas y rosas el texto siguiente: “...**MORENA VA CON LAURA**...”.

Lona 2



Contenido

En letras negras la leyenda: “...**RESPETEN NUESTRO VOTO**...”

Lona 3



contenido

Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo con boletas electorales en sus manos, con el texto en letras negras del lado derecho: “...**EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUÍN**...”

Lona 4



contenido

Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo con boletas electorales en sus manos, con el texto en letras negras del lado derecho: “...SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETE EL VOTO...”	
Lona 5	
	
contenido	
Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo con boletas electorales en sus manos, con el texto en letras negras del lado derecho: “...SR GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL...”, misma, que debajo de dicho texto, refiere los logotipos de los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Movimiento Autentico Social.	

123. No obstante lo anterior, mediante diligencia ordenada por la autoridad instructora, estas no fueron localizadas, toda vez que mediante oficio número SM/0250/2021 de fecha 19 de junio, suscrito por el Síndico Municipal y representante legal del ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, a través del cual remite el oficio SOTMyS/DDUyF/1487/2021, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Fisonomía de la Secretaria de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad de Playa del Carmen Quintana Roo, informó que habiéndose realizado la visita de inspección correspondiente, no se encontró ninguna lona con las características señaladas, mismas que se refieren a las denunciadas.
124. De la documental pública consistente en el acta notarial número seis mil ciento sesenta y ocho, volumen cuarenta y dos, tomo B, expedida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, en su calidad de notaria pública 82 en el estado de Quintana Roo, se obtuvo que corresponde a una fe de hechos realizada el dieciséis de junio, prueba, que adquiere valor probatorio pleno en

cuanto a su existencia, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, las cuales contienen lo siguiente:

LINK DENUNCIADO
https://twitter.com/Lauraberistain/status/1404966250741178368 https://www.facebook.com/watch/?v=536436791065736
CONTENIDO
Se aprecia una publicación difundida en las redes sociales Twitter y Facebook de fecha 15 de junio, consistente en un video en donde se observa a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete dirigir un mensaje de contenido siguiente: “...Gracias a ti ganamos la elección de Solidaridad, pero desde el IEQROO, y desde el gobierno del Estado se fraguó un gran fraude y el atentado a la democracia en Solidaridad. Quiero agradecer a todos los solidarenses por apoyar con su voto, por apoyar a morena y la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, en las pasadas elecciones del seis de junio, gracias a ello, Morena y la coalición, creció en todo el estado, y con ello fortalecimos al gobierno de la cuarta transformación que encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. En solidaridad las elecciones se caracterizaron por la violencia de género, la persecución política, la violación sistemática de la Ley Electoral, cateos ilegales a casas de los candidatos, los paquetes electorales abiertos. Desde el inicio de las campañas hubo entrega de despensas, coacción del voto, compra de credenciales, amenazas, relleno de urnas, desacreditación de los candidatos para desprestigiarlos ante la sociedad, por ello anunciamos que defenderemos ante los tribunales tu voluntad expresada en las urnas y junto con los partidos de nuestra coalición y Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y mas. Se suman, a partir de este momento, el partido Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para conformar un frente por la defensa de la democracia en Solidaridad, porque la voluntad ciudadana es la que manda. Estamos en pie, dispuestos a exhibir lo que se hizo y a defender la voluntad ciudadana en comunión con ustedes. Ustedes nos dan el impulso, ustedes nos dan la continuidad para apoyar esta lucha social y seguir adelante, para colocar en su justo balance el abanico de posibilidades para todos y acabar con la brecha del rezago social. ¡Que viva Morena!, ¡viva!, ¡Que viva el gobierno de la cuarta transformación!, ¡viva! ¡Que viva Solidaridad!, ¡Viva!”
Link denunciado
3. https://www.facebook.com/LauraBeristainNavarrete/videos/1998776585680059 4. https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/179799534096347 5.
contenido
Se aprecia una publicación en la red social Facebook de fecha 17 de junio, en la cuenta que tiene como nombre de perfil Laura Beristain Navarrete, cuyo comentario contiene lo siguiente: “...Estoy en el Senado de la República con mis compañeros y amigos senadores de #MORENA, quienes me abrieron esta importante tribuna para denunciar públicamente la violencia política de género que de forma sistemática ha ejercido en mi contra Carlos Joaquín González, gobernador de Quintana Roo, en el marco del fraudulento proceso electoral que impuso en #Solidaridad...” Posterior a ello, se dio constancia de la existencia de un video cuyo contenido se aprecia a tres personas de sexo femenino, identificándolas como Freyda Marybel Villegas Canche, Laura Esther Beristain Navarrete y Luz María Beristain Navarrete. Al reproducir dicho video en uso de la voz, Freyda Marybel Villegas Canche refirió lo siguiente: “...Municipio de Solidaridad, en Quintana Roo, ehh, la compañera Laura Beristain, ehh, se postuló, para ser, ehh, la p...la presidenta municipal, en un proceso de reelección de alcaldes del municipio de... de solidaridad en Quintana Roo, y bueno, ella quiere plantearles una serie de irregularidades que se han estado dando en ese municipio, en lo cual, le cedo el uso de la voz y también yo voy a cerrar con un tema que creo es importante comentarles...” Posterior a lo anterior, en uso de la voz Laura Esther Beristain Navarrete, quien señaló lo siguiente: “...muchas gracias, agradezco a las senadoras y los senadores presentes, vengo a esta cámara garante del pacto federal y de la vida institucional de nuestra República para hacer del conocimiento de la y los senadores, hechos graves ocurridos en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, del cual soy presidenta. Quintana Roo, es un estado de gente progresista y honrada, un estado donde Morena, mi partido, tiene el apoyo de la mayoría de la población. El seis de Junio la ciudadanía de Quintana Roo salió a votar por la continuidad del proyecto, de Morena. La voluntad popular se le impuso al gobernador del estado Carlos Joaquín González, la coalición a la cual pertenece el gobernador fue derrotada, lamentablemente el gobernador no entiende que el gobie... que la ciudadanía ya no lo apoya y surgió la realización de un claro fraude en todo el municipio en donde una servidora fue con

<i>mucho orgullo y convicción, abanderada por la coalición Juntos Haremos Historia. Vivimos un fraude acompañado de autoritarismo, represión, violencia política de género, Carlos Joaquín entra en el último tramo de su gobierno, gobierno criticado y cuestionado, y quiere estar con la sucesión controlada, eh, la piedra en el zapato para él es Playa del Carmen, en donde no nos sometemos a un capricho de un gobernador. Dio la instrucción de una persecución política al precio que fuera contra mi familia, contra la gente de morena, además de meter a la policía Estatal, a la Fiscalía del Estado, que se convirtieron en los brazos ejecutores del gobernador para lastimar la elección, gente armada no ha seguido veinticuatro horas del día sin ninguna justificación, las autoridades estatales hicieron faltas administrativas y penales contra la gente de Morena municipal. El domicilio de mi familia fue allanado por la Policía Estatal, la Fiscalía Estatal y el Gobierno del Estado, intimidando a mi familia con armas largas, tema muy delicado, persecución política, también fueron detenidas gentes pertenecientes a Morena de manera ilegal. Tenemos todas las denuncias, hemos recorrido toda la vía jurídica y la ruta jurídica que nos instruyo gobernación, ante las autoridades competentes, se compl... se comprueba claramente el gra fraude que se esta llevando a cabo. El gobernador hizo todo lo que no debe hacer un demócrata, que no se confunda el Gobernador Carlos Joaquín González por lo que expresó hoy nuestro presidente en la conferencia matutina. Efectivamente el comportamiento de la gente fue ejemplar, pero Carlos Joaquín fue represor permanente en Playa del Carmen, Puerto Aventuras y Solidaridad, por eso hoy vengo ante ustedes, con respeto en la vía pacífica a decirles Ha habido una... un tema sistemático de violencia política contra mi persona y mi familia, la elección de Solidaridad debe de limpiarse, a estas alturas con la democracia no debe de continuar la violencia de género y las brutalidades que hace el gobierno del Estado de Quintana Roo contra la gente de Solidaridad...."</i>
Links denunciado
https://fb.watch/6bIYp8bTT6
Dicho link contiene un video de la red social Facebook con el nombre de perfil "Laura Beristain Navarrete" de fecha 17 de junio, con el contenido siguiente: "...Hoy me reuni con el Senado de la República con el Senador Alejandro Armenta, a quien agradezco el apoyo otorgado por él así como del grupo parlamentario de #MORENA en el Senado, quienes coincidieron en que es indispensable que se limpie la elección en #Solidaridad y que cese la violencia de género y el hostigamiento en mi contra que ejerce de manera sistemática el gobernador Carlos Joaquín González..."

125. De la Documental pública acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen décimo quinto, Tomo B, expedida por la Licenciada Ligia María Teyer Escalante, en su calidad de notaria pública 54 en el Estado de Quintana Roo, se obtuvo que corresponde a una fe de hechos realizada el catorce de julio, prueba, que adquiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, las cuales contienen lo siguiente:

Link proporcionado
https://fb.wach/v/3AGtrApo1/
Dicho link contiene la cuenta oficial registrada de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en la que se aprecia una entrevista a la ciudadana referida por el medio de comunicación denominado El Heraldo Radio, cuyo contenido en esencia es el siguiente:
Entrevistadora: <i>Pues fíjate que Laura Beristain quien es... este candidata presidenta de Solidaridad está acusando al gobernador Carlos Joaquín González de intentar realizar en contra de Morena y de ella porque quiere apoderarse de estos municipios, por intereses personales económicos, pero vamos con ella...¿Laura cómo está?</i>
Entrevistada: <i>Que tal mucho gusto, me da mucho gusto saludarlos, saludo a todo su auditorio.</i>
Entrevistadora: <i>Gracias Adriana y Samuel por abrirme los micrófonos del Heraldo radio.</i>
Entrevistadora: <i>No, al contrario..Laura haber cuéntanos porque, porque dice usted que el gobernador Carlos Joaquín González, esta intentado meterse en esta elección.</i>

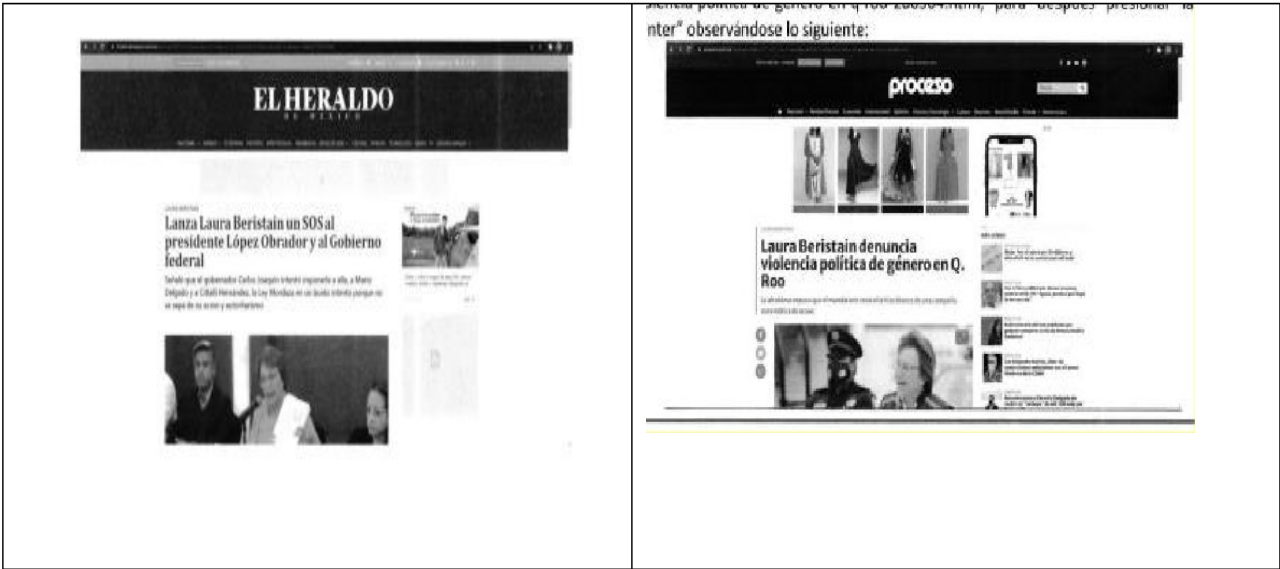
Entrevistada: Mira quiero aprovechar este espacio para informarle a tu auditorio lo que ocurre en Solidaridad, Quintana Roo,...en donde soy alcalde desde el dos mil dieciocho... lo primero que deseo informarle a tu auditorio es la lucha que la sociedad del Municipio de Solidaridad a iniciado en contra del fraude electoral, el pasado seis de junio en la elección para presidente municipal se violentaron los principios constitucionales de un proceso democrático, se cometieron delitos electorales y penales por tratar de imponer a la candidata del gobernador, no vamos a permitir el fraude... todos los delitos electorales están acreditados y presentados ante las autoridades jurisdiccionales competentes, tenemos confianza en la justicia, estamos seguros que el fallo nos favorecerá, el segundo tema es informar a su auditorio el hostigamiento que el gobernador Carlos Joaquín González ha ejercido hacia mi persona, mi familia y mis colaboradores, secretaria y secretarios del ayuntamiento desde dos mil dieciocho, cuando fui electa por primera vez presidenta municipal de Solidaridad y se ha incrementado en el contexto del actual proceso electoral, tan solo el día de ayer, drones no identificados sobrevolaron mi domicilio en diferentes momentos del día y personas no identificadas desde aproximadamente el primero de junio, vigilan y me persiguen a mi y a mis hermanos que somo "López obradoristas políticos de Quintana Roo" las veinticuatro horas del día por lo que ya acudimos a varias instancias una ruta que nos marco la Secretaría de Gobernación, quiero también comentar que estos hechos son apenas un botón muestra de los que ha ocurrido por más de este mes y el mes pasado, y tenemos mes y medio, detención autoritaria de colaboradores, simpatizantes de mi campaña y militantes de morena previo a la elección sin causa justificada, utilización de la instituciones del Estado para iniciar procedimientos administrativos y penales en contra de servidores públicos del municipio, teléfonos intervenidos y vigilancia las veinticuatro horas hacia mi persona, mis secretarias, mis secretarios, mis familiares y todos los colaboradores dela ayuntamiento, lo mas grave, allanamiento de mi domicilio por parte del gobernador que mando al fiscal del estado, Osar Montes de Oca y que entraron a los once minutos (inaudible) de junio encañonaron a mi hermana Luz María Beristain, exsenadora de la República y a mi hermano Juan Carlos dirigente del Morena en el municipio de Solidaridad...fueron encañonados, amedrentados por elementos del la Fiscalía General del Estado y de la Policía Estatal, que raro que yo no tengo mando único porque decidí trabajar coordinada y durante el mes de junio hasta la fecha, esta policía estatal metida en el municipio, quiero expresarlo y decirlo fuerte, serena, optimista...pero clara, no tenemos miedo, los actos de hostigamiento del Gobernador lo único que hacen es fortalecer muestras, muestras de miedo de él, por la tropelías que ha hecho desde el dos mil dieciocho y a nosotros nos fortalece nuestras convicciones y nuestra certeza de que ganamos, hicimos lo correcto y él, hizo una elección de estado y una intromisión...el tercer.

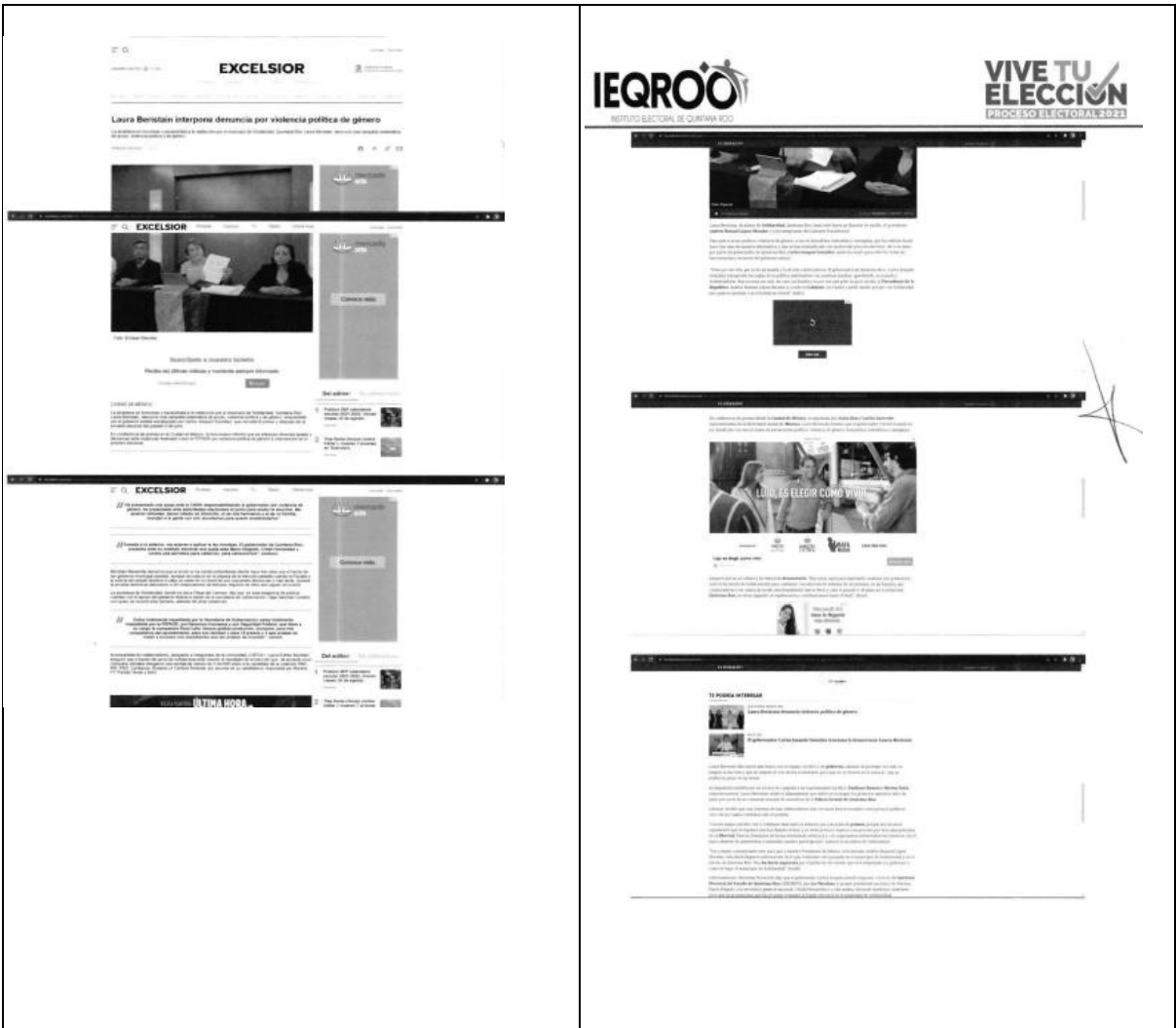
Entrevistadora: Laura es gravísimos esto que me dice que allanaron su casa.

Entrevistada: Allanaron mi domicilio...es una persona digna de destituirlo de que lo revisen y lo procesen porque es muy delicado, entrar a encañonar...pasó todo lo que es la líneas del dialogo, de la política, de la ética, del civismo y de lo que pudiera ser adecuado en los términos políticos...es un hombre obsesivo, compulsivo que ya esta muy peligroso, por lo que hago una solicitud de auxilio, un s.o.s. al Presidente de la República, a nuestro Presidente López Obrador, a la secretaria y secretario hoy que somos gobierno, que pongan muy bien el ojo y el trabajo y nos protejan...el tercer tema que deseo hacer del conocimiento de tu auditorio, es la gravísima violencia política de genero de Carlos Joaquín González hacia mi persona, la ofensiva en mi contra, el fraude que pretende imponerse en Solidaridad, tiene como trasfondo la violencia política de género y la incapacidad de este personaje para comprender la pluralidad y la diversidad de nuestra sociedad, este mes y medio el movimiento social en mi contra del fraude en el municipio de Solidaridad, ha desenmascarado el Gobernador Carlos Joaquín González, finalmente quiero agradecerle a ti, al Herald y decirles a todo el auditorio, a todo México, a todo Solidaridad: Laura Esther Beristain Navarrete, está de pie, está optimista, confía en la federación, confía en el presidente López Obrador para que se revise el tema y se esclarezcan todos los hechos, estamos con buen ánimo, más

fortalecidos que antes y seguros que podremos limpiar la elección en Solidaridad y el siguiente año desterrar el autoritarismo de nuestro Estado.

126. Asimismo, en cuanto a las diversas capturas de pantalla y links proporcionados por el quejoso de manera posterior a través de su representante, mediante inspección ocular efectuada por la autoridad instructora en fecha veinticinco de junio, se observó de manera representativa lo siguiente:





127. Actuación que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental pública.
128. De donde se observa, que efectivamente la denunciada realizó diversas manifestaciones ante diversos medios de comunicación, destacándose que: lanzaba un **llamado de auxilio al presidente López Obrador ante el acoso político, violencia de género, actos de homofobia, lesbofobia y misoginia** que ha sufrido de manera sistemática y que se intensificó con motivo del proceso electoral, por parte del gobernador de Quintana Roo, Carlos Joaquín González. Que temía por su vida, por la de su familia y colaboradores y que interpuso denuncia por violencia política de género.

B) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

129. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si se transgrede la normativa electoral y para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Marco Normativo.

130. El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los **partidos políticos y candidatos** que la **propaganda política** o electoral que difundan, **tenga un carácter calumnioso**.
131. Por su parte, La Ley General de Instituciones, en su artículo 471, dispone que se entenderá por calumnia, **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
132. El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral**.
133. En tal tenor, la Ley de Instituciones, dispone en su artículo 288, párrafo tercero, que la propaganda **política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas** y personas precandidatas, **deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.
134. Tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución Federal en su artículo 41, fracción III, Apartado C, es

decir, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas, lo cual está en consonancia con las infracciones establecidas en la normativa electoral.

135. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**
136. El marco convencional, establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el reconocimiento el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.
137. Tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
138. De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos y sus candidatos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas.
139. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la **calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**⁷

⁵ Artículo 19, párrafo 2°

⁶ Artículo 13, párrafo 1°

⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

140. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".⁸
141. Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado⁹ que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
142. Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁰ que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.
143. Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales.
144. Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."**

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

¹⁰ En la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"**.

la reputación y dignidad de las personas. Criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 31/2016.¹¹

145. De igual modo, esta Sala Superior ha sostenido¹² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
146. **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
147. **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
148. **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
149. Finalmente, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹³

Caso concreto.

150. En el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados consistentes en supuestas publicaciones en distintas redes sociales, constituyen calumnia electoral en perjuicio del quejoso, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
151. Así tenemos que, del escrito de queja, a juicio del actor, se actualizan los elementos que componen la calumnia en materia electoral. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

¹² SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.

152. En tal sentido para proceder a determinar respecto a la conducta denunciada, es pertinente referir en síntesis las manifestaciones o hechos de los que se duele el denunciante:

- En fechas 10 y 11 de junio, a través de la red social *Twitter*, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Citlali Hernández Mora, Secretaria General del Partido Morena y el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, difundieron diversos mensajes en la que se señala que el denunciante, **robó** la elección del municipio de Solidaridad y realizó un **fraude** desde el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Lo anterior, lo calumnia con hechos y delitos falsos al tener los denunciados, el conocimiento que carecen de veracidad, dado que él no se encuentra relacionado a un proceso penal en materia electoral.
- Que, al ser difundidas a través de esa plataforma digital, le causan un **daño ante la opinión pública y la ciudadanía** del municipio de Solidaridad y del Estado de Quintana Roo.
- Que son acusaciones que **dañan su imagen pública** al denostarlo por hechos inciertos, ya que el en ningún momento ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Que, de igual manera, su intención es la de **dañar su imagen**, como lo fue el hecho de que personas militantes del partido Morena, así como de los partidos integrantes de su Coalición, fijaran el once de junio, diversas lonas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente:

- I. **“SR GOBERNADOR NO SE *ROBE* LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”.**
- II. **“EL IEQROO SOLAPA LA *CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL* POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN”.**
- III. **“SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL *FRAUDE ELECTORAL*”.**

IV. “MORENA VA CON LAURA”.

V. “RESPETEN NUESTRO VOTO”.

- De igual modo, refiere que el veinticinco de junio, la denunciada continuó realizando diversas manifestaciones ante diversos medios de comunicación, destacándose que lanzaba un llamado de auxilio al Presidente López Obrador ante el **acoso político, violencia de género, actos de homofobia, lesbofobia y misoginia** que ha sufrido de manera sistemática y que se intensificó con motivo del proceso electoral por parte **del denunciante**. Que temía por su vida, por la de su familia y colaboradores y que interpuso denuncia por violencia política de género.
- Que el catorce de julio, a través de la red social Facebook, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, ofreció una entrevista al medio de comunicación El Heraldo Radio, en la que se le imputa en esencia al denunciante de lo siguiente:
 - I. *“...lo primero que deseo informarle a tu auditorio es la lucha que la sociedad del Municipio de Solidaridad a iniciado en contra de fraude electoral, el pasado seis de junio en la elección para presidente municipal se violentaron los principios constitucionales de un proceso democrático, se cometieron **delitos electorales y penales**...*
 - II. *...todos los delitos electorales están acreditados y presentados ante las autoridades jurisdiccionales competentes, tenemos confianza en la justicia...*
 - III. *...el segundo tema es informar a su auditorio el **hostigamiento que el gobernador Carlos Joaquín González** ha ejercido hacia mi persona, mi familia y mis colaboradores...drones no identificados sobrevolaron mi domicilio en diferentes momentos del día y personas no identificadas desde aproximadamente el primero de junio vigilan y me persiguen a mí y a mis hermanos...*
 - IV. *...ya acudimos a varias instancias una ruta que nos marcó la Secretaria de Gobernación...*
 - V. *...**detención** autoritaria de colaboradores, simpatizantes de mi campaña y militantes de morena...*
 - VI. *...**allanamiento** de mi domicilio por parte del Gobernador que mandó al Fiscal del Estado...encañonaron a mi hermana...*
 - VII. *...**Allanaron** mi domicilio...es una persona digna de destituirlo de que lo revisen y lo procesen porque es muy delicado, entrar a encañonar...*
 - VIII. *...por lo que yo le hago una solicitud de auxilio, un s.o.s al Presidente de la república...*
 - IX. *...el tercer tema...es la gravísima **violencia política de género de Carlos Joaquín González hacia mi persona**, la ofensiva en mi contra...*
 - X. *...He tenido dialogo con la Secretaria de Gobernación...que me mandó a seguir una ruta...poner todas las demandas en todas las instancias por la vía jurídica...*
 - XI. *....estamos pidiendo un s.o.s hasta que se esclarezcan los hechos, es un delincuente el Gobernador Carlos Joaquín González...”*

- Que la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, prosiguió difundiendo los días dieciséis y diecisiete de junio, manifestaciones calumniosas convocando a una rueda de prensa en la ciudad de México específicamente en el Senado de la República y ante diversos medios de comunicación, la continuidad de la **difusión de información falsa**, así como realizando **acusaciones de hechos y delitos falsos que constituyen calumnias en su perjuicio**.

153. Ahora bien, bajo esta panorámica y habiéndose advertido la existencia de manifestaciones que refiriere el denunciante, es necesario analizar las expresiones que le imputan por parte de cada uno de los denunciados en las distintas publicaciones presentadas, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza o no la calumnia electoral, así como la responsabilidad o no de cada uno de los denunciados.

Laura Esther Beristain Navarrete.

154. Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

155. En tal tenor, debe de precisarse que la denunciada contendió en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad por la vía de reelección.

156. En tal contexto, las manifestaciones expuestas en las diversas redes sociales que el quejoso atribuye a la denunciada, fue derivado

precisamente del resultado que ella obtuvo en la contienda como candidata y de la cual, no fue favorecida.

157. Si bien, los hechos denunciados fueron advertidos por el quejoso a partir del diez de junio en adelante¹⁴, los mismos no pueden considerarse aislados de la calidad que ostentó la denunciada al referir que devienen de los resultados que obtuvo en la elección a la presidencia municipal de Solidaridad.

158. Dado lo anterior, **el elemento personal se colma**, a partir de que las expresiones atribuibles a la denunciada, fue derivado del resultado de su participación como candidata en el presente proceso electoral 2020-2021.

159. Por lo que respecta al **elemento objetivo**, es de aducirse que **se actualiza**, ya que, del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, se advierte que la denunciante refiere las siguientes expresiones:

1. En la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook de la denunciante de fecha quince de junio, refiere:

“...desde el gobierno del estado, se fraguó un gran fraude y el atentado a la democracia en Solidaridad...”

2. En la publicación en la red social Facebook de fecha diecisiete de junio, de la denunciante, refiere:

*“...Estoy en el Senado de la República con mis compañeros y amigos senadores de #MORENA, quienes me abrieron esta importante tribuna para **denunciar públicamente la violencia política de género que de forma sistemática ha ejercido en mi contra Carlos Joaquín González, gobernador de Quintana Roo, en el marco del fraudulento proceso electoral que impuso en #Solidaridad...**”*

*“...muchas gracias, agradezco a las senadoras y los senadores presentes, vengo a esta cámara garante del pacto federal y de la vida institucional de nuestra República para hacer del conocimiento de la y los senadores, **hechos graves** ocurridos en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, del cual soy presidenta...”*

“...la coalición a la cual pertenece el gobernador fue derrotada, lamentablemente el gobernador no entiende que el gobie... que la ciudadanía ya no lo apoya y surgió la realización

¹⁴ Hechos denunciados acontecidos los días 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 25 de junio, y 14 julio.

de un claro fraude en todo el municipio en donde una servidora fue con mucho orgullo y convicción, abanderada por la coalición Juntos Haremos Historia. **Vivimos un fraude acompañado de autoritarismo, represión, violencia política de género, Carlos Joaquín entra en el último tramo de su gobierno, gobierno criticado y cuestionado, y quiere estar con la sucesión controlada**, eh, la piedra en el zapato para él es Playa del Carmen, en donde no nos sometemos a un capricho de un gobernador...”

“...Dio la instrucción de una persecución política al precio que fuera contra mi familia, contra la gente de morena, además de meter a la policía Estatal, a la Fiscalía del Estado, que se convirtieron en los brazos ejecutores del gobernador para lastimar la elección, gente armada no ha seguido veinticuatro horas del día sin ninguna justificación, las autoridades estatales hicieron faltas administrativas y penales contra la gente de Morena municipal...”

“...El domicilio de mi familia fue allanado por la Policía Estatal, la Fiscalía Estatal y el Gobierno del Estado, intimidando a mi familia con armas largas, tema muy delicado, persecución política, también fueron detenidas gentes pertenecientes a Morena de manera ilegal...”

“...se comprueba claramente el gran fraude que se está llevando a cabo. El gobernador hizo todo lo que no debe hacer un demócrata, que no se confunda el Gobernador Carlos Joaquín González por lo que expresó hoy nuestro presidente en la conferencia matutina...”

“...un tema sistemático de violencia política contra mi persona y mi familia, la elección de Solidaridad debe de limpiarse, a estas alturas con la democracia no debe de continuar la violencia de género y las brutalidades que hace el gobierno del Estado de Quintana Roo contra la gente de Solidaridad...”

3. Respecto de la entrevista realizada a la denunciante y difundida en la red social de la misma, en fecha catorce de junio, refiere:

“...lo primero que deseo informarle a tu auditorio es la lucha que la sociedad del Municipio de Solidaridad a iniciado en contra del fraude electoral, el pasado seis de junio en la elección para presidente municipal se violentaron los principios constitucionales de un proceso democrático...”

“...se cometieron delitos electorales y penales por tratar de imponer a la candidata del gobernador, no vamos a permitir el fraude...”

“...el segundo tema es informar a su auditorio el hostigamiento que el gobernador Carlos Joaquín González ha ejercido hacia mi persona, mi familia y mis colaboradores, secretaria y secretarios del ayuntamiento desde dos mil dieciocho...”

*“...lo más grave, **allanamiento de mi domicilio por parte del gobernador** que mando al fiscal del estado, Oscar Montes de Oca y que entraron a los once minutos (inaudible) de junio encañonaron a mi hermana Luz María Beristain, exsenadora de la República y a mi hermano Juan Carlos dirigente del Morena en el municipio de Solidaridad...”*

“...fueron encañonados, amedrentados por elementos de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Estatal...”

*“...**los actos de hostigamiento del Gobernador** lo único que hacen es fortalecer muestras, muestras de miedo de él, por las tropelías que ha hecho desde el dos mil dieciocho y a nosotros nos fortalece nuestras convicciones y nuestra certeza de que ganamos, hicimos lo correcto y él, hizo una elección de estado y una intromisión...”*

*“...**Allanaron mi domicilio**...es una persona digna de destituirlo de que lo revisen y lo procesen porque es muy delicado, entrar a encañonar...”*

*“...el tercer tema que deseo hacer del conocimiento de tu auditorio, **es la gravísima violencia política de género de Carlos Joaquín González hacia mi persona**, la ofensiva en mi contra, **el fraude que pretende imponerse en Solidaridad**, tiene como trasfondo la violencia política de género y la incapacidad de este personaje para comprender la pluralidad y la diversidad de nuestra sociedad...”*

160. En cuanto a las diversas capturas de pantalla y links proporcionados por el quejoso de manera posterior a través de su representante, mediante inspección ocular efectuada por la autoridad instructora en fecha veinticinco de junio, se observó de manera representativa que efectivamente la denunciada realizó diversas manifestaciones ante diversos medios de comunicación, destacándose que: lanzaba un llamado de auxilio al presidente López Obrador ante **el acoso político, violencia de género, actos de homofobia, lesbofobia y misoginia** que ha sufrido de **manera sistemática** y que se intensificó con motivo del proceso electoral, **por parte del gobernador de Quintana Roo, Carlos Joaquín González**. Que temía por su vida, por la de su familia y colaboradores y que interpuso denuncia por violencia política de género.

161. De las expresiones desglosadas, es válido advertir que, de manera directa e inequívoca Laura Esther Beristain Navarrete, atribuye al gobernador del estado de Quintana Roo Carlos Manuel Joaquín González, **la comisión de hechos delictivos, concretamente al menos los delitos de**

allanamiento, hostigamiento, fraude y violencia política los cuales son contemplados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Ley General de Delitos Electorales.

162. En tal sentido, el impacto en el proceso electoral que ha tenido las manifestaciones por parte de la denunciada, se ve evidenciado el once de junio, con la colocación de pancartas y lonas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, conllevando desinformación, incertidumbre, suspicacia, desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección de Solidaridad, del trabajo del Instituto y autoridades jurisdiccionales y que, desde luego, generan detrimento e impacto directo en la seguridad, a la paz social y tranquilidad con la que debe de transcurrir el presente proceso electoral que culmina con la toma de protesta de los candidatos electos a realizarse el treinta de septiembre.
163. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las expresiones o manifestaciones se realizaron a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.
164. Por lo que, manifestaciones realizadas en esos medios carentes de veracidad y soporte legal, genera una afectación al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a informarse con elementos robustecidos de veracidad y certeza respecto de la actuación de las autoridades electorales, dado que, las expresiones realizadas por la denunciada no se advierte sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente o bien, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se le imputa al denunciante.
165. En lo que corresponde al **elemento subjetivo**, del mismo modo **se colma**, ya que retomando el caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que cuando en su momento la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete

realiza las manifestaciones a través de sus redes sociales, y a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe pronunciamiento alguno por algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto de los mismos, el denunciante goza del principio de presunción de inocencia, lo que configura la falsedad de las expresiones o manifestaciones atribuibles a Carlos Manuel Joaquín González.

166. Lo anterior, acredita la “malicia efectiva” o “real malicia” ya que se advierte que las expresiones vertidas carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones y al difundirlas en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes genera un impacto sobre la reputación y dignidad del denunciante.
167. En este sentido, es dable señalar que derivado de la alegaciones de la hoy denunciada en cuanto al supuesto allanamiento que sufrió, vale la pena precisar que existe una gran diferencia entre allanamiento de morada y un cateo judicial.
168. En cuanto al primero de ellos, el artículo 285¹⁵, señala que comete el delito de allanamiento quien sin motivo justificado, **sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita**, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.
169. Ahora bien, en relación al cateo judicial el artículo 252¹⁶, señala que los cateos son actos de investigación que requieren **autorización previa del Juez de control**.
170. Así mismo, el artículo 282¹⁷, estima que cuando en la **investigación el Ministerio Público** estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada,

¹⁵ Código Penal Federal, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

¹⁷ Idem.

solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

171. En este orden de ideas, es dable sostener los hoy denunciados actuaron con malicia al sostener que el hecho imputado al actor en cuanto a que por sus medios se llevó a cabo un allanamiento a su morada, no menos cierto es que la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, llevó a cabo las diligencias de cateo en la propiedad de Laura Esther Beristain Navarrete, sin que mediara la intervención del actor, ya que derivado de la legislación aplicable, la Fiscalía es un ente autónomo y que contó con la aprobación del Poder Judicial, para llevar a cabo dicha diligencia.
172. En este orden de ideas, es preciso establecer que tanto la Fiscalía del Estado cuenta con autonomía plena, así como que no existe injerencia entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y el Poder Judicial del mismo.
173. Es así que, por lo antes vertido, se llega a la conclusión que el elemento subjetivo, se encuentra acreditado, pues para este Tribunal deviene clara la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos a sabiendas de que lo es.
174. Entonces, afirmar como lo realiza la denunciada, con una plena certeza de que la parte denunciante ha realizado delitos relacionados con el proceso electoral, resulta a todas luces afirmaciones que no pueden ser amparadas bajo una libre expresión y el derecho a disentir.
175. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que pueden llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y

que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.¹⁸

176. También, la Sala Superior ha señalado que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho humano a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ha precisado con antelación.
177. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tal libertad aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en la propaganda, cuando se trata de temas de interés público en una sociedad democrática.
178. No obstante, como ha quedado puntualizado, este Tribunal considera que sí se transgredió la normativa electoral por la comisión de actos de calumnia en contra del denunciante, por tratarse de manifestaciones y/o afirmaciones que se formulan fuera del esquema del marco constitucional y convencional permitido, pues además, como lo afirma el denunciante, las manifestaciones han sido de manera continua, lo que evidentemente tienen impacto en el proceso electoral que aún no culmina, pues al menos las publicaciones en la redes sociales denunciadas, se encuentran vigentes al menos hasta el día veinticinco de junio, según consta mediante escrito formulado por el representante del gobernador, y de la inspección ocular realizada por la autoridad en esa fecha, incumpliendo la denunciada, de manera reiterada con las medidas cautelares decretadas.
179. Si bien es cierto que en materia electoral se debe proteger la apertura de los canales de comunicación y blindar el intercambio público de las ideas ante posiciones de contraste, ya que eso es lo que permitirá al electorado corroborar la verdad o falsedad en torno a algún señalamiento; no menos verdadero deviene que no se pueden realizar actos que en sus elementos

¹⁸ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”**

objetivo y subjetivo den lugar a calumniar, pues ello es una infracción a la normativa de la materia.

180. De igual forma no pasa desapercibido, que los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, establecen que **la manifestación de las ideas** no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**
181. De lo anterior, de igual manera queda acreditado el hecho de que derivado de las manifestaciones y posturas realizadas por parte de la hoy denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, se llevaron cabo manifestaciones en contra del actor, así como de la autoridad electoral administrativa en el municipio de Solidaridad, acreditándose con ello la infracción a la norma fundamental, al haber incitado la perturbación del orden público, imputando hechos falsos al hoy titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
182. En consecuencia, este Tribunal concluye que, con la reunión de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

Citlali Hernández Mora

183. De los hechos atribuible a la ciudadana Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:
184. La denunciada realizó el nueve de junio, una publicación en la red social Twitter que refiere:

“...Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por

autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...”

185. Por lo anterior, el diez de junio, en la publicación antes referida apareció un comentario realizado por Citlali Hernández Mora, consistente en un video cuyo contenido se desprende:

*“... Hola que tal, amigas, amigos, **mi nombre es Citlali Hernández Mora, Secretaria General de Morena** y desde la dirigencia nacional queremos manifestar **nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales** y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este **actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral de Quintana Roo** en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque **en dos mil dieciocho intentaron hacer ese fraude** en contra de nuestra compañera Laura Beristain, **le decimos al Gobernador** con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestro militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular...”*

186. Dado lo anterior, el **elemento personal se colma**, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del partido Morena.

187. En cuanto al segundo **elemento objetivo, de igual forma se acredita**, ya que en un primer momento, se advierte la imputación directa e inequívoca de Citlali Hernández Mora de hechos y delitos falsos que atribuye al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de gobernador, consistente en la imputación del delito de violencia política a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el delito de fraude, previsto en el Código Penal para del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

188. Ello sin soslayar, la imputación de hechos consistentes en un “**acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado...**”, lo cual, son manifestaciones que aduce que se pueden atribuir al gobierno encabezado por que quejoso, así como a quienes participan de manera directa o indirecta en el gobierno del Estado.
189. En tal contexto, como ya se ha expuesto, se advierte que la fuente de los hechos denunciados radica en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, en donde la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, participó y de la cual no fue favorecida.
190. En ese tenor, al analizarse de forma concatenada los elementos probatorios, efectivamente, la denunciada manifiesta su apoyo como autoridad partidista nacional hacia Laura Esther Beristain Navarrete, respecto de los resultados y posición obtenida en los resultados de la jornada electoral y que incluso, han sido confirmados por este Tribunal.
191. No obstante, este Tribunal ha sido garante del ejercicio de la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas y opiniones, aun y cuando constituya una crítica severa, vehemente o molesta, máxime, cuando las expresiones o manifestaciones se realizan a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en la que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas y, precisamente bajo esa fluidez ágil y libre de información que involucra al electorado en temas relacionados con la contienda electoral, no debe ser respaldado sin un sustento veraz y certero respecto de lo que se informa, ello, sin dejar de considerar de quien refiere, manifiesta, publica y difunde la información a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, es una autoridad nacional de un partido político, generando un impacto al proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

192. El resultado de lo anterior, sin lugar a dudas se ve evidenciado con el movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día once de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin ningún sustento probatorio más que el dicho de la denunciada.
193. Si bien, dichas lonas no son atribuibles a ningunos de los denunciados, ello no implica que la colocación de las mismas y su contenido derivan del resultado de las manifestaciones realizadas por Laura Esther Beristain Navarrete y apoyadas por la Secretaria General del partido Morena a través de las redes sociales.
194. En tal sentido, la ciudadanía tiene el derecho de ser informada con veracidad y certeza de lo que efectivamente acontece entorno al proceso electoral, por lo que ampararse en la libertad de expresión para generar una opinión pública sin sustento probatorio o bien, bajo los parámetros constitucionales¹⁹ y convencionales²⁰ tiene como consecuencia a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.
195. Finalmente, respecto al **elemento subjetivo, del mismo modo se colma**, ya que al determinar la actualización de este mismo elemento por parte a Laura Esther Beristain Navarrete y ser respaldada por Citlali Hernández Mora, se advierte de igual forma que carece de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones de respaldo político.
196. Ya que, al afirmar en sus publicaciones delitos relacionados con el proceso electoral que atribuye al gobernador sin tener certeza que ello acontece,

¹⁹ Artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos que la propaganda política o electoral que difundan, tenga un carácter calumnioso.

²⁰ Artículo 19, párrafo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

deviene la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es.

197. En consecuencia, este Tribunal concluye que, con la reunión de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles a la ciudadana Citlali Hernández Mora, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

Mario Martin Delgado Carrillo

198. Ahora bien, de los hechos atribuible al ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:

199. La conducta atribuible al denunciado deviene de una publicación que realizó en la red social *Twitter*, de fecha 10 de junio en donde se observa el siguiente texto:

“Hoy platique con @LauraBeristain presidenta municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia.”

200. Con base en lo anterior, **el elemento personal se surte**, ya que el ciudadano denunciado ostenta el cargo de Presidente Nacional del Partido Morena.

201. En cuanto al segundo elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento **se acredita**, ya que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del Estado de Quintana Roo, al señalar la expresión “...**la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en ese municipio...**”

202. La expresión desglosada, no puede ser considerada como una opinión amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, dado que se advierte de manera directa e inequívoca que Mario Martín Delgado Carrillo se refiere al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de gobernador al cual, le imputa un hecho que se identifica como delito.
203. Lo anterior, al afirmar con la expresión “...**vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín**” la participación del denunciante, en la comisión de un hecho constitutivo de delito, al referir y afirmar con la expresión “...**para robarse la elección en este municipio...**”
204. Mensaje expresado en un tiempo presente, es decir, que se está llevando a cabo, en ningún momento señala "la presunta intervención" sino que afirma que intervino, por lo que sí constituye la imputación de un hecho y delito falso.
205. En tal sentido, al concatenarse con las expresiones vertidas por la secretaria general del partido Morena, secunda el impactó de las manifestaciones realizadas por las denunciadas al proceso electoral que aún no culmina.
206. Ya que se advierte, que no es una expresión aislada por parte del presidente nacional de morena, sino que respalda la postura de la Laura Esther Beristain Navarrete y Minerva Citlali Hernández Mora, al ser publicado en su red social Twitter, en la misma fecha que lo realizaron las denunciadas.
207. En consecuencia, y como ya fue analizado en la presente resolución, lo manifestado por el denunciado, abonó al movimiento social de fecha once de junio y de la misma forma a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.

208. Máxime, que dicha expresión fue realizada por una autoridad nacional del partido morena, sin tener el mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que le imputa al gobernador, evidenciando la intencionalidad manifiesta de proferir, publicar y difundir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es. Por lo que **el elemento subjetivo se tiene por colmado.**
209. De tal manera, que al acreditarse los tres elementos, es suficiente para actualizarse la conducta denunciada, en consecuencia, este Tribunal concluye que es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles al ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, por la difusión en su red social Twitter manifestaciones con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

Partido MORENA

210. En cuanto al partido MORENA, el actor refiere en su escrito de queja hechos atribuibles al partido denunciado que actualizan la propaganda calumniosa, esta se configura, toda vez que de los hechos acreditados en la presente ejecutoria, la cual se acreditó mediante el caudal probatorio contenido en autos del expediente, se advierte que se configura la *“culpa in vigilando”* por parte del Partido MORENA.
211. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto en concordancia a la tesis XXXIV/2004²¹ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

²¹ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2004/s3_el_34_2004.pdf

212. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito
213. En consecuencia, este Tribunal, determina **existentes** las conductas atribuibles al partido MORENA, derivado de lo anteriormente referido.

4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

214. Una vez acreditada la responsabilidad de las denunciadas Laura Esther Beristain Navarrete, en su otrora calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición JHPQ, así como de Minerva Citlali Hernández Mora y de Mario Martín Delgado Carrillo en sus calidades de Secretaria General y Presidente Nacional, ambos del partido Morena, así como del mismo partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando”, derivada de la infracción consistente propaganda política calumniosa, conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

215. Asimismo, en dicho precepto, se establece que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso, y que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto Estatal.
216. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
217. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase

de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

218. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
219. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
220. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
221. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de la infracción a la normatividad constitucional electoral por parte de Laura Esther Beristain Navarrete, Citlali Hernández Mora, Mario Martín Delgado Carrillo y del Partido MORENA se procede imponerle la sanción correspondiente.
222. En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a las denunciadas antes referidas, por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:

²² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

223. **Bien Jurídico Tutelado.** Consistente en el respeto a los derechos de terceros y la preservación de las disposiciones de orden público, los principios constitucionales de legalidad que rigen la materia electoral, puesto que las manifestaciones realizadas materializaron propaganda política calumniosa lo que ocasionó un impacto al proceso electoral al generar una exposición indebida de la imagen, nombre y ejercicio del cargo del gobernador del estado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

224. **Modo:** La publicación y difusión en los perfiles de las denunciadas y denunciado en las redes sociales Twitter y Facebook, realizando imputaciones de hechos y delitos falsos en contra de Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador.
225. **Tiempo:** conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que los videos e imágenes denunciados fueron publicados al menos desde el once al veinticinco de junio del año en curso dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 y previo a la etapa de toma de protesta de los candidatos electos.
226. **Lugar:** La difusión de imágenes y videos fue a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en sus calidades de otrora candidata, secretaria general y presidente nacional, respectivamente, de un partido político y, por ende, figuras públicas.
227. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.
228. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

229. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias en que se desplegó las imágenes y videos denunciados.
230. **Intencionalidad.** La falta resulta **dolosa**, dado que se cuenta con elementos que establecen que además de realizar la conducta de mérito, se tuvo la conciencia de la antijuricidad de ello al quedar probado el elemento subjetivo de los hechos denunciados.
231. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, y en virtud de que se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de conductas a sabiendas de su falsedad se considera procedente calificar la falta incurrida como **grave ordinaria**.
232. Ahora bien, el artículo 406, fracción II inciso a) al c); fracción IV inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, así como a dirigencias de partidos políticos como acontece en el caso particular, son las siguientes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.
- Fracción IV, inciso a) al d):
- a) Con amonestación pública;
 - b) Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
 - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en

que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

233. En el caso que nos ocupa, si bien las denunciadas y denunciado trataron de acreditar que las manifestaciones realizadas en las cuentas de sus redes sociales Twitter y Facebook se encontraban amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión, dicha premisa es incorrecta tal y como se razonó en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, al tenerse actualizado los elementos personal, objetivo y subjetivo que señala la Sala Superior,²³ para tener por acreditado la difusión de propaganda calumniosa atribuidos a las denunciadas y denunciado, la cual se calificó como grave ordinaria, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a) y fracción IV inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
234. Asimismo, se determina dar vista de la presente sentencia a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.
235. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General, del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de “culpa in vigilando” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

²³ Sentencia emitida por la Sala Superior SUP-JE-113/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de “*culpa in vigilando*” por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlalli Hernández Mora, así como al ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciante, y por estrados a los denunciados y a los demás interesados, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el voto en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida

constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/073/2021.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente resolución puesta a consideración en el expediente PES/073/2021 y acumulados; lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto particular respetuosamente se exponen las razones por las cuales contrario a lo razonado por la mayoría de mis pares, se propone decretar la inexistencia de la conducta denunciada, conforme al estudio de fondo del proyecto que se puso a consideración del pleno del Tribunal Electoral, razones que se refieren a continuación:

Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, se han definido diversos elementos que componen la libertad de expresión, como lo son:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- Los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

Por tanto, cuando una *propaganda* contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es *amplio* en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en tiempos de proceso electoral.

Al respecto, es de señalarse que esta postura amplia se deriva de que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio más democrático, abierto y plural, al interactuar directa e indirectamente los usuarios de estas, asumiéndose la presunción de espontaneidad en lo difundido en dichos medios.

No obstante, lo anterior, la *libertad de expresión* no es absoluta, sino que se han establecido límites constitucionales y legales a los que debe sujetarse. En ese sentido, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal establece la siguiente restricción: “*en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas*”.

A nivel local, **el artículo 267 de la Ley de Instituciones** señala que en la *propaganda de campaña* las personas precandidatas deberán abstenerse de utilizar expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

En el mismo sentido se establece en **el artículo 288 de la ley en cita**, que en la *propaganda política o electoral* que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Es así, que en el artículo 396 fracción IV y 397 se establece como infracción a la Ley en cita, de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular y candidatos independientes, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, *calumnien* a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones citadas muestran que las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución Federal como en la ley local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En general, es posible sostener que la libertad de expresión puede ser *restringida válidamente* cuando se busque proteger derechos de terceros (acceder a información veraz) de conformidad con los artículos 6° y 7° constitucionales, y a partir de los

distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

Por ello, es necesario la revisión del contenido de las publicaciones denunciadas para determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido, o bien, transgredieron sus límites.

Ahora bien, es de señalarse que respetuosamente disiento de los razonamientos vertidos en la sentencia aprobada por mayoría, ya que pretenden tener por acreditada la *malicia efectiva* o *real malicia* con el argumento erróneo de que las expresiones vertidas carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y *comprobación* de los hechos en que se basan las manifestaciones ya que, al momento de difundirlas en redes sociales sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes se genera un impacto sobre la reputación y dignidad del denunciante, con lo cual en la sentencia se tiene por acreditada dicha figura, criterio que no comparto.

Puesto que la conducta sancionable es la difusión de información falsa, al estar inmerso el derecho de la información o la libertad de expresión; es decir, que se produzca la “malicia efectiva”; sin embargo, las expresiones que vertió la otrora candidata se amparan en la libertad de expresión ya que desde su óptica, los acontecimientos que ella misma narra y hace del conocimiento son perpetrados en su contra, por lo cual, contrario a lo establecido en la sentencia aprobada por mayoría, no se tiene acreditado que dichas manifestaciones las realice a sabiendas de que dicha información es falsa y mucho menos que de lo expresado por los ciudadanos denunciados se haya incitado a la perturbación del orden público como consecuencia de las imputaciones realizadas por la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Así, en la sentencia se establece que tratándose de difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad de incurrir en una restricción constitucional, ya que se establece que no existe una justificación racional y razonable para generar afectación sobre la reputación y la dignidad del denunciante; sin embargo, de constancias de autos se advierte que esta realizó diversas acusaciones ante diversos organismos como lo es la CNDH y el senado de la república, de lo que se genera una presunción de que la otrora candidata se encuentra realizando las acciones que considera necesarias para acreditar las manifestaciones que profesa.

No obstante lo anterior, **en la sentencia se establece sin ser la autoridad competente en la materia, la formulación de imputaciones que supuestamente se atribuyen al denunciado, estableciendo diferencias entre el delito de allanamiento y de cateo, lo cual escapa del ámbito competencial de la materia electoral**, ya que **de manera incorrecta se estima que con lo anterior, se actualiza una afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad**; sin embargo, respetuosamente señalo que **dichos razonamientos de igual forma escapan de la materia electoral**, ya que conforme a la definición y elementos de calumnia electoral, no se tiene por actualizada dicha conducta, siendo en todo caso la alegada afectación sufrida por parte del Gobernador del Estado pudiere ser competencia en otros ámbitos, ante los procedimientos establecidos para esos efectos, **ya que como se razona en el presente voto particular la calumnia electoral a la que aduce el denunciante, no se actualiza en ningún momento dentro del marco de propaganda política electoral, la cual sí sería competencia de análisis de este Tribunal.**

Máxime que conforme al marco normativo en materia electoral, **la calumnia electoral se presenta sobre propaganda política o electoral**, lo cual tampoco se acredita, puesto que realizó manifestaciones *personales* de hechos que suscitaron, y de los cuales no existe prohibición alguna de informarlos hasta que se cuente con pronunciamiento al respecto por parte de algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad de los hechos tipificados por la legislación penal como delitos en los términos razonados en la sentencia aprobada por mayoría.

Aunado a lo anterior, no obstante -como ya señalé- no comparto el sentido del proyecto, respetuosamente discrepo de la calificación e individualización de las sanciones aplicadas, puesto que al no tenerse por acreditado de constancias del expediente, la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues contrario a lo razonado, no se acredita que se trataran de conductas realizadas a sabiendas de su falsedad, mucho menos se establece en la sentencia las razones por las cuales se actualiza la “real malicia” por parte de Citlali Hernández Mora y Mario Martín Delgado Carrillo, por tanto, de igual forma considero excesiva la calificación otorgada como *grave ordinaria*.

Asimismo, me aparto de la vista ordenada a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente, ya

que la misma no se encuentra sustentada en el cuerpo del proyecto, por lo cual no se establece el fin para el cual es otorgada la misma.

Ahora bien, en el proyecto puesto a consideración por el suscrito se tomó como base el concepto de *calumnia en materia electoral* que se estableció en la Ley General de Instituciones, consistente en la *imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*, y por ende se propuso determinar que el margen de tolerancia a las opiniones vertidas por los denunciados debe ser mayor por las calidades de otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, así como de dirigentes de un partido político nacional, así como del denunciante quien lo es el Gobernador del Estado de Quintana Roo, y que los hechos analizados conformaban una crítica fuerte, molesta o perturbadora para el denunciante, amparados en la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En efecto, para, verificar si un acto o expresión tiene contenido calumnioso —y, por ende, actualiza una restricción a la libertad de expresión, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC/957/2021, SUP-JE-113/2021 y SUP-JE-69/2021 **resulta necesario constatar (elemento objetivo) que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral**, no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

Por ende, en opinión del suscrito, del análisis de los elementos probatorios y el contenido de las publicaciones en contraste con el marco jurídico del ilícito de calumnia en materia electoral, concluyo tal y como se expuso en el proyecto puesto a consideración, que no se actualizaba la calumnia, ya que es necesario constatar el **elemento objetivo**; es decir la difusión de información que refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, y no a opiniones.

Asimismo, por lo que hace a la difusión de hechos falsos, se dice que debe ser por parte de partidos o **candidaturas** siendo que en el caso de Laura Beristáin esto tampoco se acredita.

En ese sentido, no hay que perder de vista que en el estado de Quintana Roo, conforme al **Calendario Integral del Proceso**²⁴ para elegir a las y los integrantes de

²⁴ Aprobado el veintitrés de octubre de dos mil veinte por el Consejo General del IEQROO.

los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, la etapa de campaña tuvo verificativo del 19 de abril al 2 de junio, y la denuncia interpuesta se presentó el 12 de junio, siendo que las conductas tildadas de infractoras realizadas por Laura Esther Beristaín Navarrete acontecieron los días 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio, así como 14 de julio; es decir, ya no ostentaba la calidad de candidata, y por ende dichos hechos al haber acontecido de manera posterior a la Jornada Electoral, no tienen un impacto en el proceso electoral, tal y como se ilustra en el calendario siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Hechos denunciados (primigeniamente)	9, 10 y 11 de junio de 2021
Presentación de la queja/denuncia:	12 de junio de 2021
1 Prueba superveniente (que denuncia los hechos siguientes):	15, 16 de junio de 2021
2 Prueba superveniente (que denuncia los hechos siguientes):	14 de julio de 2021

Asimismo, debe tenerse por demostrado que el objetivo lo es, el engañar al electorado y cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo). Puesto que la conducta sancionable es la difusión de información falsa, al estar inmerso el derecho de la información o la libertad de expresión; es decir, que se produzca la “malicia efectiva” que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵.

Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que **es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad**, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño²⁶.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**.

En consecuencia de todo lo anterior, considero que las expresiones denunciadas no contienen manifestaciones que le imputen al actor hechos o delitos falsos que tengan impacto en el proceso electoral, ya que las estas implican percepciones personales y meras opiniones de quienes las realizan, que por su propia y especial naturaleza no son suficientes para configurar el tipo administrativo de calumnia. Aunado a que tampoco se acredita que dichas opiniones hayan tenido un impacto en el proceso electoral, puesto que como se señaló en el párrafo 179 del proyecto anexo al presente voto particular, estas expresiones se realizaron de manera posterior a la Jornada Electoral.

En ese sentido, conforme al artículo 41 Constitucional y el criterio sustentado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el de la Suprema Corte de Justicia de la nación que han establecido que en casos de conflicto entre la honra de funcionarios públicos y la libertad de expresión el ejercicio de ponderación debe partir de la base de prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión que adquiere un valor ponderado mayor por tratarse de un discurso de especial protección bajo la Convención Americana de Derechos Humanos**, motivo por el cual respetuosamente me es importante presentar el presente voto particular razonado, **anexando la totalidad del proyecto de sentencia puesta a consideración el pasado 29 de julio de los corrientes, en donde se proponía la inexistencia de las conductas denunciadas.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/073/2021.

PROMOVENTE: CARLOS MANUEL
JOAQUÍN GONZÁLEZ.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA
PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Autentico Social.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno²⁷, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El doce de junio, se recepcionó en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja presentado en el Consejo Municipal de Solidaridad, signado por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El doce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/124/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:

²⁷ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

A) Realizar la inspección ocular con fe pública de los URLs proporcionados por el quejoso, siendo estos los siguientes:

1. https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506
2. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>
3. <https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>
4. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El trece de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El dieciséis de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, decretó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El dieciocho de junio, el ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, remitió vía correo electrónico, el escrito mediante el cual informa el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
10. **Pruebas supervinientes.** El dieciocho de junio, el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del denunciante, presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual ofreció pruebas supervinientes.
11. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 9, mediante inspección ocular.
12. **Inspección Ocular.** El diecinueve de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
13. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El diecinueve de junio, el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, presentó ante el Instituto,

oficio mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora en el Acuerdo referido en el antecedente 8.

14. **Verificación de cumplimiento de Medida Cautelar.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del cumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente 13, mediante inspección ocular.
15. **Inspección Ocular.** El veintiuno de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
16. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** En la misma fecha del antecedente anterior, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la Secretaria General de MORENA no cumplió con la medida cautelar ordenada.
17. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación del incumplimiento de medida cautelar señalada en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
18. **Inspección Ocular.** El veintitrés de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
19. **Inicio oficioso de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador, en contra de la Secretaria General de MORENA, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021 dentro del término otorgado.
20. Asimismo, se determinó solicitar colaboración a la red social Twitter para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el antecedente anterior.
21. **Incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticuatro de junio, el representante del quejoso presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual informa que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete no cumplió con la medida cautelar ordenada; asimismo, solicitó la inspección ocular de diversos URL.

22. **Verificación de incumplimiento de Medida Cautelar.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó solicitar la verificación de los URLs denunciados, señalados en el antecedente anterior, mediante inspección ocular.
23. **Inspección Ocular.** El veinticinco de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente anterior, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
24. **Admisión y Emplazamiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
25. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de todas las partes. Así como también se tuvo por ratificada la denuncia.
26. **Remisión de Expediente.** El seis de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/124/2021, así como el informe circunstanciado.
 - **Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
27. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
28. **Recepción de documentos.** El siete de julio, se recibieron en original las comparecencias de los ciudadanos Mario Martin Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, correspondientes a sus escritos de pruebas y alegatos.
29. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/073/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.
30. **Cuaderno incidental.** El once de julio, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, presentó solicitud de excusa para conocer del citado expediente, por los motivos contenidos en el referido escrito, misma que fue calificada de infundada por el Pleno de este Tribunal en fecha doce de julio.
31. **Prueba superviniente.** El catorce de julio, se recibió en este Tribunal, escrito

signado por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, representante del denunciante, mediante el cual presentó una prueba superviniente.

32. **Acuerdo Plenario.** El dieciséis de julio, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/073/2021, a la autoridad instructora, a efecto de que realice el trámite necesario, derivado de la presentación de la prueba superviniente, para garantizar los derechos tanto de la parte oferente, como de los denunciados, para su debida defensa, de este modo, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

- **Diligencias complementarias ordenadas por la autoridad instructora.**

33. **Acuerdo de admisión y vista de la prueba superviniente.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora tuvo por admitida la prueba superviniente presentada por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en representación del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, consistente en el acta notarial cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen Décimo Quinto, Tomo B, de fecha catorce de julio, expedida por la notaria publico 54 del estado de Quintana Roo. Asimismo acordó dar vista de la misma, a la parte denunciada a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
34. **Recepción de información de la red social Twitter.** El veinte de julio, la autoridad instructora recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la solicitud de colaboración efectuada a la red social Twitter mediante oficio DJ/1719/2021.
35. **Recepción de escritos.** El veintidós de julio se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo; asimismo, en la oficialía de partes de dicho Instituto se recibieron los escritos de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete y del representante propietario del partido MORENA, todos relativos a la contestación de la vista señalada en el antecedente 33.
36. En el mismo acuerdo, la autoridad instructora tuvo por no admitidas las nuevas pruebas ofrecidas por la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, conforme a lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Instituciones.
37. **Recepción y turno del expediente.** El veinticuatro de julio, se recibió nuevamente el expediente PES/073/2021 y demás constancias, y en atención a que el

expediente de origen fue turnado al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, se remitió de nueva cuenta a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

38. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
39. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²⁸**.

2. Hechos denunciados y defensas.

40. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
41. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR²⁹”**.
42. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denunciante.

- Carlos Manuel Joaquín González. Gobernador del Estado de Quintana Roo.

²⁸ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

²⁹ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Jesús Antonio Villalobos Carrillo (Representante).

43. Del análisis del presente asunto, se advierte que el quejoso denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
44. Lo anterior, porque según su dicho, en fechas 10 y 11 de junio, se enteró de diversas publicaciones hechas a través de la red social Twitter, por parte de la dirigencia nacional del partido político de MORENA, así como de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en las que se le calumnia, en el sentido de haber robado la elección en el municipio de Solidaridad, de estar orquestando un fraude desde el Instituto, de haber atentado contra la democracia en México, de haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la antes citada candidata y que dichas publicaciones pueden ser consultadas en los siguientes links que señala en su escrito.
45. De igual forma, señala el denunciante que el 11 de junio, a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, se apersonaron diversas personas militantes del partido político MORENA, así como de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para manifestarse y acusarlo, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, de estar orquestando el robo de la elección en dicho municipio y de estar cometiendo fraude electoral.
46. Manifestando también, que las expresiones y conductas referidas contravienen lo establecido en la Constitución General y la legislación electoral, en razón de que lo calumnian con hechos y delitos falsos, teniendo conocimiento que carecen de veracidad, puesto que él no se encuentra relacionado a un proceso penal en materia electoral.
47. Reitera el quejoso que, al imputarle diversos hechos y delitos falsos, en las publicaciones hechas en sus cuentas personales de la red social de Twitter, se le calumnia de cometer robo y fraude electoral, imputaciones falsas que, al ser

difundidas a través de esa plataforma digital, le causan un daño ante la opinión pública y la ciudadanía del municipio de Solidaridad y del Estado de Quintana Roo.

48. Que son acusaciones que dañan su imagen pública al denostarlo por hechos inciertos, ya que el en ningún momento ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
49. También aduce que la difusión de dichas imputaciones falsas fueron producidas con total malicia, pues a todas luces la intención es la de dañar de manera injustificada su imagen, además de impactar de manera negativa el proceso electoral local, puesto que como señaló, diversas personas militantes del partido Morena, así como de los partidos integrantes de la Coalición, fijaron diversas lonas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente: “SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”. “EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN”. “SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL”. “MORENA VA CON LAURA”. “RESPETEN NUESTRO VOTO”.
50. De igual forma señaló que la Secretaria General Nacional del partido MORENA también expresó acusaciones en su contra. Además, solicitó medidas cautelares a efecto de que los denunciados no continúen con las manifestaciones calumniosas.
51. Posteriormente, el denunciante presentó a través de su representante, pruebas supervinientes, manifestando que con ellas se acreditaba la continua propaganda calumniosa ejercida por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete. Proporcionando diversos links.
52. Asimismo, manifestó después, que el 21 de junio la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, convocó a rueda de prensa en la ciudad de México con diversos medios de comunicación, continuando con la difusión de información falsa, así como realizando acusaciones de hechos y delitos falsos que constituyen calumnias en su perjuicio, proporcionando los siguientes links:

- <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/6/21/lanza-laura-beristain-un-sos-al-presidente-lopez-obrador-al-gobierno-federal-308768.html>
- <https://www.proceso.com.mx/nacionakl/estados/2021/6/21/laura-beristain-denuncia-violencia-politica-de-genero-en-q-roo-266304.html>
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/laura-beristain-interpone-denuncia-por-violencia-politica-de->

[genero/1455898](#)

- <https://www.lapoliticaonline.com.mx/nota/136960-laura-beristain-denuncia-a-carlos-joaquin-por-acoso-sistemático-temo-por-mi-vida/>

53. Cabe precisar, que, a través de su representante, compareció a la audiencia celebrada el día cinco de julio, de forma escrita, tal y como consta en el acta de la audiencia levantada para tal efecto.
54. Finalmente el ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo, presentó de nueva cuenta una prueba superviniente, reiterando que continúa la propaganda calumniosa por parte de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, y que en esta ocasión acusó directamente a su representado de ser un delincuente.

Defensa.

- Laura Esther Beristain Navarrete.

55. Por su parte, la ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
56. Que respecto al hecho número 4 de la queja, es falso, ya que la imputación que de manera dolosa le hace el denunciante, carece de fundamento, al no existir tal hecho, como lo acredita la inspección ocular realizada el 13 de junio por la autoridad sustanciadora. Que, es evidente que no existen pruebas idóneas aportadas por el quejoso ni sustento legal que le dé la razón.
57. Reitera que no existe evidencia alguna de su participación en el hecho denunciado tal y como se comprueba con la inspección ocular señalada.
58. Que es falso el hecho 5, ya que no existe elemento de prueba idóneo que acredite el dicho del quejoso en su contra, por lo que debe desestimarse, al no existir elemento de prueba alguna que la involucre en la falsa acusación del quejoso.
59. Asimismo, solicitó el sobreseimiento de la queja, porque a su juicio se actualiza lo previsto en el numeral 427 párrafo cuarto, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones.
60. Que niega categóricamente haya incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General y a las leyes electorales aplicables al presente proceso electoral ordinario local 2020-2021, toda vez que el actor no pudo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas su denuncia, aunado a que la autoridad administrativa electoral mediante la inspección ocular realizada en fecha 13 de junio, no encontró

participación de la misma, por lo que se acredita que el hecho denunciado es falso e inexistente.

61. Asimismo, manifestó que es evidente que la pretensión del actor carece de sustento probatorio, pues no se acredita que ella haya realizado los actos y hechos que dolosamente le imputa el quejoso, quien estaba obligado a aportar elementos de prueba suficientes, lo cual no ocurrió; y que los actos de molestia no deben de partir de un supuesto sin pruebas ya que es contrario al principio de mínima intervención, contemplado en la Constitución General.
62. Posteriormente, manifestó en la vista que le fue realizada de la última prueba superviniente presentada por el denunciante, que la misma se refiere al contenido de la entrevista periodística que le fue realizada por el programa “El dedo en la llaga” que transmite el Heraldo de Radio, en la que manifiesta los actos de los que ella se duele de parte del gobernador Carlos Joaquín González, entre otros, el hostigamiento hacia su persona, familia y colaboradores; allanamiento a su domicilio; la violencia política de genero hacia su persona y el fraude en el municipio de Solidaridad.
63. Solicitando incluso un s.o.s. hasta que se esclarezcan los hechos. Expresando que dicha entrevista se dio en el marco de un conflicto poselectoral, ya que es del conocimiento público y notorio en el estado de Quintana Roo, que contendió como candidata a la reelección de la presidencia municipal de Solidaridad, y que además a través del partido MORENA interpuso un Juicio de Nulidad, impugnando los resultados del cómputo municipal de Solidaridad.
64. Reiterando en la injerencia del gobernador de Quintana Roo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al ordenar el ilegal y arbitrario cateo a su domicilio.
65. Señalando que el denunciante pretende victimizarse cuando él ha sido su agresor, razón por la cual presentó su denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General de la República.
66. Que las manifestaciones efectuadas en la entrevista aludida, se dieron en el marco de la libertad de expresión, en el ámbito político, mismas que pueden válidamente hacerse en una crítica recia a las conductas o posturas de las y los actores políticos, ello con el fin de mostrarlas a la ciudadanía y que esta se genere una opinión, es decir, se dio en un debate político, en un medio informativo, y que si el quejoso se

dule de su contenido, debió solicitar su derecho de réplica en términos del artículo 6 Constitucional.

67. Lo anterior sustentándose también en lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XXXIV/2012. DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.

- Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora.

68. Por su parte, los ciudadanos Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, comparecieron de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidentes y manifestando en síntesis lo siguiente:
69. Que niegan lisa y llanamente haber contravenido disposiciones de la Constitución General, así como electorales, o haber realizado hechos que califiquen como calumnia o imputación de actos delictivos, con motivo de la difusión en redes sociales y medios electrónicos.
70. Que los actos que se les atribuyen solo constituyen un ejercicio de libertad de expresión efectuado en forma espontánea, el cual se encuentra protegido por los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, 3, párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión.
71. Toda vez que la difusión del material difundido constituye una opinión crítica respecto de diversas opiniones políticas, resaltando hechos u opiniones que, desde su perspectiva, existen en el país, situación que no se encuentra prohibida, máxime que se trata de material difundido a través de redes sociales, los cuales gozan de una protección reforzada.
72. Que contrario a lo que manifiesta el denunciante, el material difundido NO incluye expresiones que pudieran calificar como calumnia, dado que el mismo no ataca a la moral, la vida privada o derechos de terceros, no se perturba la paz o el orden público, sino que en todo caso, constituye una crítica y postura del denunciado en torno a acciones que se pueden atribuir al gobierno que encabeza el quejoso, como a quienes participan de manera directa o indirecta con el gobierno del estado y a los partidos políticos.
73. Asimismo, que la difusión del material referido constituye una mera opinión o

percepción, en temas públicos y de interés general para los ciudadanos respecto a temas electorales, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos.

74. De igual forma señalan los denunciados, que, para el debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
75. Que la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
76. Que no existe material probatorio ni elementos siquiera indiciarios que permitan advertir la veracidad o falsedad del material denunciado y únicamente se observa que dicho material constituye una opinión general amparada por la libertad de expresión.
77. De igual manera, que el material denunciado, tampoco tuvo como finalidad influir en la equidad de la contienda y tener un impacto en la contienda electoral, dado que se trata de temas que forman parte del debate público e interés general para la ciudadanía, cuyas manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión.
78. Por lo que los argumentos vertidos por el quejoso, conforme a la publicación del denunciado (Mario Delgado) de fecha 10 de junio, se hace alusión a un hecho futuro e incierto, mas no a una afirmación de un acto delictuoso cometido por el quejoso como él lo refiere.
79. Ya que, como ciudadanos, señalan los denunciados, pueden publicar en sus redes sociales la información que consideren relevante y sea de su interés, de conformidad con los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, 3 párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, los cuales no pueden ser restringidos por tratarse de derechos fundamentales.
80. Por lo que el mensaje denunciado es un ejercicio puro y libre de expresión y libertad de información, tal y como ha sido resuelto por la Sala Superior (tesis jurisprudencial 11/2008).

81. Refiriendo por su parte la denunciada Minerva Citlalli, que al ser las redes sociales espacios de acceso público, donde la información se encuentra al alcance de cualquier persona, el contenido que en ellas se encuentre puede ser difundido y compartido por aquellos que, en el ejercicio de su derecho a recibir y difundir información e ideas, lo consideren pertinente, siguiendo siempre los mismos principios de respeto a los derechos y a la reputación de los demás, por lo que en ese mismo tenor, al ser un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, no debe ser cuestionado ni limitado, sino maximizado.
82. Posterior a ello, el denunciado Mario Delgado, manifestó, en relación a la vista que le fuera efectuada respecto de la última prueba superviniente aportada por el quejoso; que de dicha entrevista, se puede constatar, que los actos objeto de dicha fe de hechos son ajenos a él y que de ninguna manera se demuestra alguna conducta atribuible a su persona y mucho menos alguna violación a la normatividad electoral.
83. Reiterando que lo manifestado por él en su momento en la publicación de su cuenta personal de Twitter, únicamente constituye un acto en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y opinión protegidos por la Constitución General e Instrumentos sobre Derechos Humanos y Libertad de Expresión.
84. En cuanto a la denunciada Citlalli Hernández Mora, se tiene que no realizó manifestación alguna respecto a la citada vista de prueba superviniente.

Partido MORENA.

- Héctor Rosendo Pulido González.

85. Por su parte, el partido denunciado, a través de su representante, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando que al resolverse el fondo del procedimiento se declare la INEXISTENCIA de la infracción atribuida, en virtud que, de las manifestaciones y las pruebas aportadas en su oportunidad por el actor, no se logra acreditar ni de manera indiciaria la misma.
86. En cuanto a la vista de la posterior prueba superviniente que le fue realizada, se advierte que fue coincidente con las manifestaciones expresadas por el denunciado Mario Delgado Carrillo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

3. Controversia y metodología.

87. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional, la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA; por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
88. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

89. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en

relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

90. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
91. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

1. Medios de Prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

El Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González aportó los siguientes medios probatorios:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 4 imágenes y 4 links:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO		PROCESO ELECTORAL 1023
PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN CUATRO IMAGENES: IMAGEN 1. 	SE ADMITE	LA IMAGEN 1 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "MARIO DELGADO" EL DÍA DIEZ DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "HOY PLATIQUE CON @LAURABERISTAIN PRESIDENTA MUNICIPAL Y CANDIDATA DE PLAYA DEL CARMEN X NUESTRO MOVIMIENTO. VAMOS A DENUNCIAR LA BURDA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR CARLOS JOAQUÍN PARA ROBARSE LA ELECCIÓN EN ESTE MUNICIPIO. NO VAMOS A DEJAR QUE LA VIOLENCIA LE GANE A LA DEMOCRACIA.", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECEN DOS PERSONAS, UN HOMBRE Y UNA MUJER.
IMAGEN 2. 		LA IMAGEN 2 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "LAURA BERISTAIN" EL DÍA DIEZ DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "ATENTAR CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR EN CUALQUIER SECTOR DE NUESTRA PATRIA NO SOLO REPRESENTA UN GOLPE PARA LA #CUARTATRANSFORMACIÓN, SINO PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO. VAMOS A DEFENDER LA ESPERANZA DE NUESTRO PUEBLO", SEGUIDAMENTE SE OBSERVA QUE DICHO USUARIO RE TWITTEÓ LA PUBLICACIÓN DESCRITA EN LA IMAGEN 1 DEL PRESENTE DOCUMENTO JURÍDICO.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			PROCESO ELECTORAL 2021		
PRUEBA		ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO		
			LA IMAGEN 3 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "CITLALLI HERNÁNDEZ M" EL DÍA NUEVE DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "SEGUIMOS AL PENDIENTE DE ALGUNOS TRIUNFOS EN EL PAÍS QUE NO SE HAN RECONOCIDO O SE ESTÁN DIRIMIENDO POR LA VÍA JURÍDICA. ENTRE ELLOS EL DE @LUZMABERISTAIN QUE HA SIDO ACOSADA POR AUTORIDADES LOCALES; LE PEDIMOS AL GOBERNADOR @CARLOS JOAQUÍN QUE SAQUE LAS MANOS DEL PROCESO", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECE UNA MUJER.		
IMAGEN 4. 			LA IMAGEN 4 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "LAURA BERISTAIN", EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "ESTA MAÑANA ME REUNÍ CON LA PRESIDENTA DE LA @CNDH, @ROSARIOPIEDRALB, PARA PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA COMISIÓN POR LA VIOLENCIA SISTEMÁTICA DE LA QUE HEMOS SIDO OBJETO TANTO EN LO PERSONAL COMO EN LO FAMILIAR POR PARTE DEL ACTUAL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QR, @CARLOS JOAQUÍN.", SEGUIDAMENTE SE APRECIAN TRES IMÁGENES, EN LAS PRIMERAS DOS SE OBSERVAN DOS MUJERES EN LA TERCERA PARTE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER.		

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			PROCESO ELECTORAL 2021		
PRUEBA		ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO		
2. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN CUATRO URLS: 1. HTTPS://TWITTER.COM/MARIO_DELGADO/STATUS/1403131813866901506 2. HTTPS://TWITTER.COM/LAURABERISTAIN/STATUS/1403152279612674048 3. HTTPS://TWITTER.COM/CITLAHM/STATUS/1402837936912076807?s=21 4. HTTPS://TWITTER.COM/LAURABERISTAIN/STATUS/1403425454741131267		SE ADMITE	SERA DESAHOGADA EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.		

Documentales Privadas:

120/		
3. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL BANDO SOLEMNE POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECLARA AL CIUDADANO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Documentales Públicas:

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
---	-----------	--

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,

	DESECHAMIENTO	
DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.		
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias, actuaciones, acuerdos y demás constancias que integren el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

Asimismo, a través de su representante, ciudadano Jesús Antonio Villalobos Carrillo aportó lo siguiente:

- **Documentales Públicas:**

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "B", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA NOTARIAL NÚMERO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES, VOLUMEN CUARENTA Y DOS, TOMO "C", EXPEDIDA POR LA LICENCIADA GABRIELA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE NOTARIA	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
PÚBLICA 82 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.		
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO JESÚS ANTONIO VILLALOBOS CARRILLO COMO CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

Documental Pública:

4. Acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen Décimo quinto, Tomo B. expedida por la Licenciada Ligia María Teyer Escalante.

• Documental Privada:

4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL CIUDADANO JESÚS ANTONIO VILLALOBOS CARRILLO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
---	-----------	--

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

La ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete aportó lo siguiente:

• Documentales Privadas:

• LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE:		
PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA CIUDADANA LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO".	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
3. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IEQROO/PES/124/2021.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a sus intereses.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que le sea favorable.

El ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.** Dado que por su contenido y alcance le favorezca plenamente a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que le beneficie a sus intereses.

La ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora aportó lo siguiente:

• Documentales Privadas:

• LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA CIUDADANA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER ESPECIAL QUE OTORGA EL CIUDADANO MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO EN FAVOR DEL CIUDADANO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

- **Instrumental de actuaciones.** Dado que por su contenido y alcance le favorezca plenamente a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que le beneficie a sus intereses.

El partido MORENA, a través de su representante Héctor Rosendo Pulido González, aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.

c. **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documentales Públicas:**

• LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE DIO FE DE LOS CUATRO URLS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE DIO FE DE LOS CUATRO URLS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO, MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

2. Reglas probatorias.

92. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

93. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
94. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
95. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.
96. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
97. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
98. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por

su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

99. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
100. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
101. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
102. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**³⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

QUE CONTIENEN”.

103. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
104. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

105. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad³¹ que el denunciante ostenta el carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo.
 - ✓ De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, al momento de la presentación de la denuncia seguida en su contra tenía la calidad de otrora candidata (por reelección) a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
 - ✓ Es un hecho público y notorio las calidades de los denunciados Mario Martin Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, el primero como Presidente Nacional del

³¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

partido MORENA, y la segunda como Secretaria General del mismo partido.

- ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia de las 4 publicaciones denunciadas, referidas por el denunciante en su escrito de queja e identificadas en los siguientes links:

1. https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506
2. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>
3. <https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>
4. <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>

La totalidad de estas fue posible constatarlo, a través del acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen, cuarenta y dos, de la notaría pública número 82, licenciada Gabriela Alejandra González López, de fecha **once de junio**, (4 links) presentada por el denunciante en su escrito de queja. (La cual se realizó en fecha anterior a la efectuada por la autoridad instructora, pudiendo constatarse la totalidad de las publicaciones denunciadas).

Ahora bien, mediante la diligencia de inspección ocular, practicada por la autoridad instructora en fecha **trece de junio**, mediante la cual se dio fe pública de la existencia de dos links de internet, de los antes citados (1 y 3).

- ✓ También se tuvieron por acreditados los links presentados con posterioridad por el representante del quejoso, en donde se observaron diversas manifestaciones de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, de conformidad con las actas notariales que obran en autos del presente expediente.
- ✓ La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio del denunciante constituyen calumnia, y que refiere en su escrito de queja, y los señalados ulteriormente mediante escritos de incumplimiento de medidas cautelares así como de prueba superveniente (de manera posterior, fue posterior a la jornada electoral, toda vez que esta tuvo lugar el 6 de junio, y la fecha en que refiere el denunciante se enteró de las diversas publicaciones con las que según su dicho se le calumnia, lo fue el 10 y 11 de junio; así como el día en que se apersonaron las personas militantes del partido MORENA en las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, para manifestarse y acusarlo, lo fue también el 11 de junio, es decir, después de la jornada electoral. También es dable mencionar, que posteriormente el denunciante señaló otras fechas en donde refirió se difundían otras manifestaciones que le causaban perjuicio. (publicaciones de fechas 15, 16 y 17 de junio, así como 14 de julio, según actas notariales presentadas por el propio denunciante).

4. Marco normativo.

- Calumnia Electoral.

- ¹⁰⁶. El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos que la propaganda que difundan tenga un carácter calumnioso.
- ¹⁰⁷. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.
- ¹⁰⁸. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
- ¹⁰⁹. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
- ¹¹⁰. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

³² Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

- **Propaganda política o electoral**

111. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
112. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

113. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales Twitter y Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
114. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
115. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

116. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016³³, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
117. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
118. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
119. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
120. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
121. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
 - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
 - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad*

³³ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

122. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
123. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
124. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016³⁴** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Decisión y estudio del caso.

125. En el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados consistentes en supuestas publicaciones en distintas redes sociales, constituyen calumnia electoral en perjuicio del quejoso, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
126. Así tenemos que, del escrito de queja, a juicio del actor, se actualizan los elementos que componen la calumnia en materia electoral. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
127. La **Calumnia Electoral**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, misma que establece la prohibición a los partidos políticos que la *propaganda* que difundan tenga un *carácter calumnioso*, y de conformidad con lo anterior, los artículos 6 y 7, párrafo primero del propio ordenamiento fundamental, establecen en lo toral que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, teniendo ciertos límites, los cuales a la letra se establecen:

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

"[...]

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7°. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

128. Por su parte en la Ley General de Instituciones, en su artículo 471, se señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**. Asimismo, la ley de Instituciones en su artículo 288 establece que en la propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

129. En consecuencia en este tópico, a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe tomarse en cuenta los elementos: 1) **Personal**. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; 2) **Objetivo**. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; y 3) **Subjetivo**. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

130. De igual forma, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso**, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.³⁵

131. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

³⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

132. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.
133. En tal sentido para proceder a determinar respecto a la conducta denunciada, es pertinente referir en síntesis las manifestaciones o hechos de los que se duele el denunciante:
- ✓ Que con las publicaciones difundidas en las diferentes redes sociales los denunciados lo calumnian, al señalar entre otras cosas, de haber robado la elección en el municipio de Solidaridad, de estar orquestando un fraude desde el Instituto, de haber atentado contra la democracia en México, de haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la antes citada candidata.
 - ✓ Asimismo, que lo calumnian con hechos y delitos falsos, teniendo conocimiento que carecen de veracidad, puesto que él no se encuentra relacionado a un proceso penal en materia electoral.
 - ✓ Que, al ser difundidas a través de esa plataforma digital, le causan un daño ante la opinión pública y la ciudadanía del municipio de Solidaridad y del Estado de Quintana Roo.
 - ✓ Que son acusaciones que dañan su imagen pública al denostarlo por hechos inciertos, ya que el en ningún momento ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
 - ✓ Que, de igual manera, su intención es la de dañar su imagen, como lo fue el hecho de que personas militantes del partido Morena, así como de los partidos integrantes de su Coalición, fijaran diversas lonas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente: “SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”. “EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN”. “SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL”. “MORENA VA CON LAURA”. “RESPETEN NUESTRO VOTO”.
 - ✓ Que la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, prosiguió difundiendo manifestaciones calumniosas y posteriormente convocó a rueda de prensa en la ciudad de México con diversos medios de comunicación, continuando con la difusión de información falsa, así como realizando acusaciones de hechos y delitos falsos que constituyen calumnias en su perjuicio.
 - ✓ Por último, que la referida denunciada, continuó realizándole imputaciones de presuntas conductas o hechos falsos, acusándolo directamente de delincuente.
 - ✓ A efecto de acreditar su dicho respecto a la supuesta infracción, la parte quejosa ofreció como prueba los links de internet señalados en el antecedente 5.

134. De lo anterior, se expone que en el caso de estudio:

- 1) Las expresiones denunciadas se enmarcan en **tiempo posterior a las campañas**

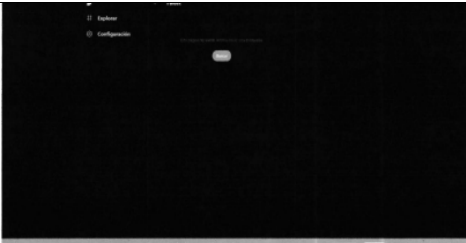
electorales, es decir, una vez concluida la jornada electoral, (6 de junio), razón por lo cual, tales manifestaciones no pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”;

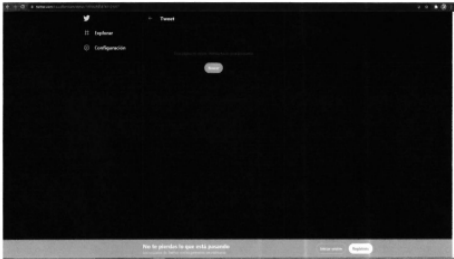
2) **Que involucran a personas públicas**, como lo son el Gobernador del estado de Quintana Roo, la presidenta municipal de Solidaridad Quintana Roo, quien contendió vía reelección en el proceso electoral 2020 – 2021; al Presidente Nacional y a la Secretaria General del partido MORENA; **y**

3) **Abordan temas de interés público**, como son, las distintas manifestaciones realizadas por la denunciada Laura Esther Beristáin Navarrete, que implican temas relativos a la elección, como personales, de las que ella se refiere como víctima del propio quejoso, y que han sido del dominio público.

135. Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis del material probatorio con la finalidad de determinar si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral por calumnia electoral en agravio del quejoso, para ello se agruparan las probanzas ofrecidas y las levantadas por la autoridad instructora, y de manera posterior, se procederá a realizar el análisis y valoración de las mismas.

Laura Esther Beristáin Navarrete:

LINK	PRUEBAS	observaciones
https://twitter.com/LauraBeristain usuario: @LauraBeristain 	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. [...] y que aparecía publicada a la 1:54 pm. Del once de junio... <i>"esta mañana me reuní con la Presidenta de la @CNDH @RosarioPiedralb para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en lo personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR @CarlosJoaquin..."</i>	Se acredita una publicación por parte de la usuario, así como que compartió una publicación realizada por el usuario Mario Delgado
2. https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048		Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora.

4. https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267		Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora.
pruebas supervinientes En el acta se analizaron los enlaces siguientes: https://twitter.com/LauraBeristain https://bit.ly/3vzHzoQ https://twitter.com/LauraBeristain/status/1404966250741178368	acta notarial número seis mil ciento sesenta y ocho, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha dieciséis de junio, de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. Mediante la cual se realizó la fe de hechos y dichos a solicitud de Sergio Arturo Ramírez Moxca... abrió al navegador e ingresó al link siguiente: https://twitter.com/LauraBeristain ... Hora de publicación... realizada hace veintiún horas y tenía como comentario lo siguiente: <i>"MENSAJE referente al reciente proceso electoral en #Solidaridad plagado de violaciones y encubiertas por autoridades electorales y del estado de QR. El pueblo nos da la fuerza. En apego a derecho y en defensa de la democracia, actuaremos en consecuencia..."</i> ...Hora de publicación... las 7:57PM ... del día quince de junio... ... Posteriormente se abrió una nueva ventana en el navegador con la dirección siguiente: https://www.facebook.com/watch/?v=536436791065736 ... dicha publicación contenía un video y había sido realizada por una cuenta con el nombre de perfil Laura Beristain Navarrete el día anterior, es decir, el día quince de junio... a las 17:46 horas... acto seguido... reprodujo el video a foja tres del acta número 7168.	se hizo constar el contenido de distintos links, en los cuales la denunciada Laura Esther Beristain, realiza diversas manifestaciones.
pruebas supervinientes En el acta se analizó el enlace siguiente: https://www.facebook.com/LauraBeristainNavarrete/videos/199877658568059	acta notarial número seis mil ciento setenta y tres, volumen cuarenta y dos, tomo C, de fecha diecisiete de junio, de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. Mediante la cual se realizó la fe de hechos y dichos a solicitud de Sergio Arturo Ramírez Moxca... abrió al navegador e ingresó al link siguiente: https://www.facebook.com/LauraBeristainNavarrete/videos/199877658568059 ... Se abrió una publicación que contiene un video que fue transmitido en vivo... la publicación aparecía con fecha del día de hoy, diecisiete de junio... a las 12:19 horas y tenía como comentario lo siguiente: <i>"... estoy en el Senado de la República con mis compañeros y amigos senadores de #MORENA quienes me abrieron esta importante tribuna para denunciar públicamente la violencia política de género, que de forma sistemática ha ejercido en mi contra Carlos Joaquín</i>	Se hizo constar el contenido de distintos links, en los cuales la denunciada Laura Esther Beristain, realiza diversas manifestaciones.

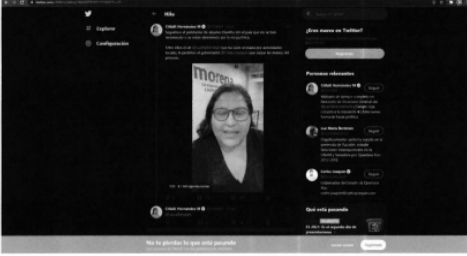
	<i>González, Gobernador de Quintana Roo, en el marco del fraudulento proceso electoral que impuso en #Solidaridad...” acto seguido... reprodujo el video. (a foja dos a la nueve del acta 6173.</i>	
	Acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, Volumen Décimo quinto, tomo B, de fecha catorce de julio, de la notaría pública número 54, Licenciada Ligia María Teyer Escalante. Mediante la cual se realizó la fe de hechos y dichos a solicitud de Sergio Arturo Ramírez Moxca... abrió al navegador e ingresó al link siguiente: https://fb.watch/v/3AGtrApo1 ... accedí a la liga antes indicada, en la que pude observar que se trata de la cuenta oficial de la cuenta registrada de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete; en dicha cuenta, obra una entrevista que concediera el día de hoy al medio de comunicación denominado el Heraldo Radio, cuyo contenido se transcribió de foja uno a la tres del acta número cuatro mil quinientos sesenta y siete.	

MARIO DELGADO

LINK DENUNCIADO	PRUEBAS	observaciones
https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. [...] y que aparecía publicada a las 6:27 pm. Del diez de junio... “Hoy platiqué con @LauraBeristain presidenta Municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del Gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia...”	Se acredita una publicación por parte del usuario @mario_delgado
1. https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506		Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora.

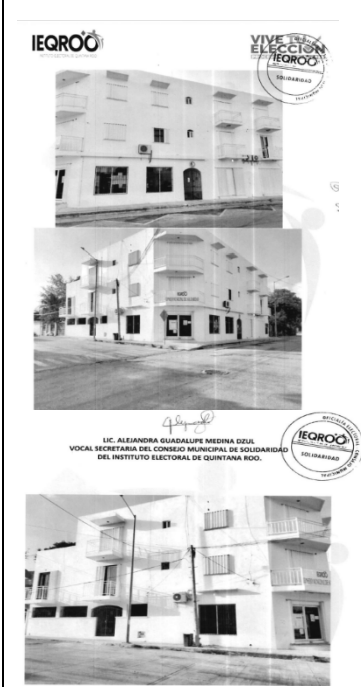
Citlali Hernández

LINK DENUNCIADO	PRUEBAS	OBSERVACIONES
https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21 Usuario: Citlalli Hernández M “@CitlaHM”	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha emitida por la titular de la notaría pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. [...] y que aparecía publicada a las 11:00 pm. Del nueve de junio... “Seguimos al pendiente	Se acredita una publicación por parte del usuario Citlalli Hernández M.

	de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...” [...] Apareció un comentario que pudo observar que decía que se realizó el día diez de junio, y que era realizado por el usuario “Citlalli Hernández M” en respuesta a su misma publicación, dicho comentario decía lo siguiente: @LauraBeristain... reprodujo el video... por lo que se transcribe a continuación. mujer quien menciona lo siguiente “Hola que tal, amigos, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo victima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientos boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular.” Finaliza el video.	
3. https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21	 Se hace constar que corresponde a una publicación en la red social Twitter, del usuario “Citlalli Hernández M”, la cual consta de un video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, en donde al reproducirlo aparece una persona de género mujer quien menciona lo siguiente “Hola que tal, amigos, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo victima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientos boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular.” Finaliza el video.	Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora.

Existencia de lonas

Imágenes contenidas	Probanza ofrecida	OBSERVACIONES
	Acta notarial número seis mil ciento cincuenta y uno, volumen cuarenta y dos, tomo B, expedida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, Notaria Pública número 82 en el estado de Quintana Roo, de fecha once de junio. En esta se señala que a solicitud de Sergio Arturo Ramírez Moxca se realizó la fe de hechos a efecto de dar fe, de las lonas y de un grupo de personas que se encuentra en las afueras de las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto. [...] La primera lona con una flor color roja del lado inferior derecho, y del lado superior derecho una flor roja y con una flor blanca debajo, la cual decía en letra negras, doradas y rosas el texto siguiente: “...MORENA VA CON LAURA...”. La segunda lona, que en letras negras decía: “...RESPETEN NUESTRO VOTO...”.	Se hizo constar la existencia de lonas y manifestantes en las inmediaciones del Consejo Municipal.

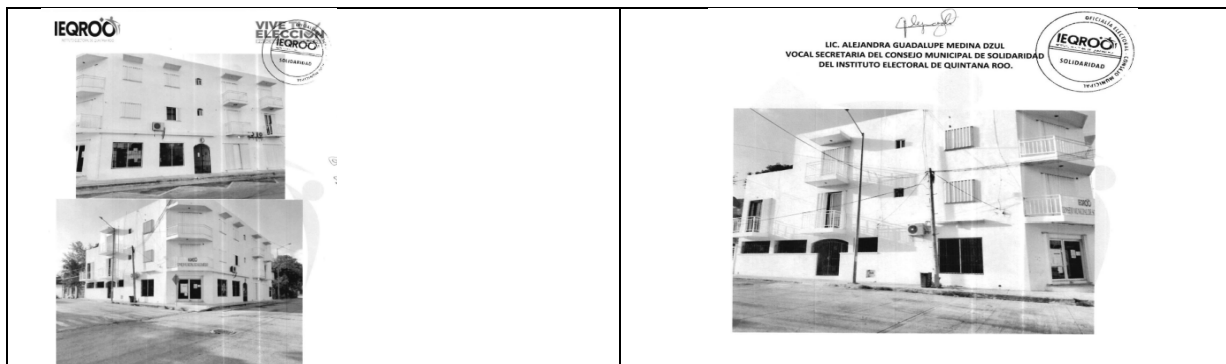
	La tercera lona, con una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho: “EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN...”. La cuarta lona, con una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con un uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho: “SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”. La quinta lona, con una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con un uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho: “SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL”. “MORENA VA CON LAURA” [...]	
	Oficio SOTMyS/DDUyF/1487/2021, de 19 de junio, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Fisonomía de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad de Playa del Carmen Quintana Roo,	No se encontró ninguna lona con las características señaladas, mismas que se refieren a las denunciadas.
	acta circunstanciada levantada, de fecha veintiuno de junio, en la cual la autoridad instructora hizo constar que no se encontró ninguna lona fijada en las instalaciones del Consejo, así como en sus alrededores.	No se encontró ninguna lona con las características señaladas, mismas que se refieren a las denunciadas.

136. De la información anterior se tiene que de las publicaciones inspeccionadas, las 2 que fueron constatadas, mediante Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora, por la cual se encontraron en las cuentas de la red social de Twitter de los denunciados Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, puesto que aparece a la vista de sus perfiles, los nombres: Mario Delgado y Citlalli Hernández y ello no fue negado o controvertido por los citados denunciados, por lo que se tienen por acreditados como titulares de dichas cuentas. Dicha actuación, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental

pública.

137. Asimismo, es pertinente señalar que a través de la documental pública, consistente en el acta notarial número seis mil ciento cincuenta y dos, volumen cuarenta y dos, tomo B, expedida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, Notaria Pública número 82 en el estado de Quintana Roo, de fecha once de junio, se hizo constar la existencia de las otras 2 de las 4 publicaciones que refiere el denunciante en su escrito de queja. De tal suerte que finalmente se tuvieron por acreditadas las 4 publicaciones.
138. Por otra parte, en cuanto a las lonas señaladas por el denunciante que fueron fijadas a las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad, en donde lo acusaron de lo siguiente: “SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZCA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETA EL VOTO”. “EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUIN”. “SR. GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL”. “MORENA VA CON LAURA”. “RESPETEN NUESTRO VOTO”; las mismas se tienen por acreditadas a través de la documental pública, consistente en el acta notarial número seis mil ciento cincuenta y uno, volumen cuarenta y dos, tomo B, expedida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, Notaria Pública número 82 en el estado de Quintana Roo, de fecha **once de junio**, presentado por el quejoso en su escrito de queja, en dicha acta se hizo constar la existencia en ese momento de las lonas fijadas en las afueras de las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad Quintana Roo. Por lo que se tuvieron por existentes. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y 16 fracción I inciso C) de la Ley de Medios.
139. No obstante lo anterior, mediante diligencia ordenada por la autoridad instructora, estas no fueron localizadas, toda vez que mediante oficio número SM/0250/2021 de fecha **19 de junio**, suscrito por el Síndico Municipal y representante legal del ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, a través del cual remite el oficio SOTMyS/DDUyF/1487/2021, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Fisonomía de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad de Playa del Carmen Quintana Roo, informó que habiéndose realizado la visita de inspección correspondiente, no se encontró ninguna lona con las características señaladas, mismas que se refieren a las denunciadas.
140. Derivado de lo anterior, se ordenó levantar el acta circunstanciada, realizándose la inspección ocular respectiva el **21 de junio**, en la cual la autoridad instructora hizo

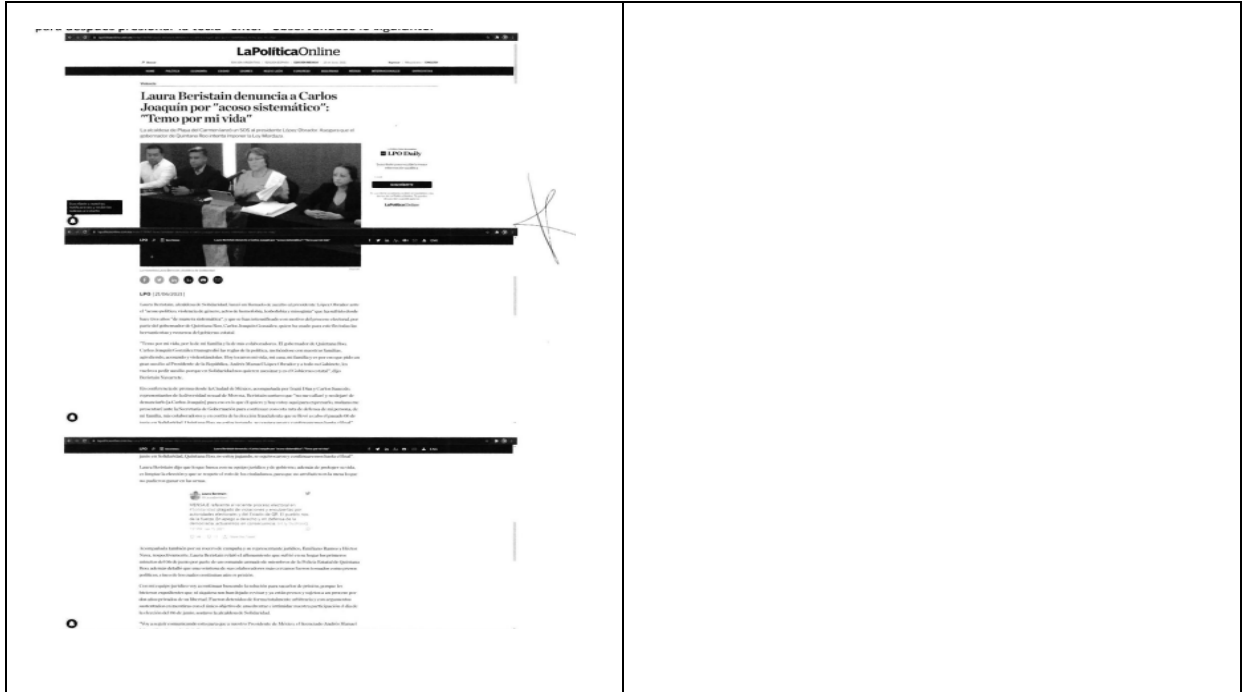
constar que **no se encontró ninguna lona** fijada en las instalaciones del Consejo, así como en sus alrededores, diligencia en la cual se aprecia lo siguiente:



141. Por lo que dicha actuación, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental pública.
142. Es de señalarse que las documentales anteriores no se contraponen, por realizarse en fechas distintas, de lo cual se advierte que si bien el once de junio se realizó la fe de hechos detallando la existencia de dichas lonas, de manera posterior se acredita que las mismas ya no se entraban fijadas en las instalaciones de dicho Consejo, en ese sentido, una vez precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizará si el hecho que se acredita actualiza la conducta denunciada; es decir, calumnia electoral.
143. Posteriormente, a través de su representante, el denunciante presentó pruebas supervinientes, consistentes en las actas notariales número seis mil ciento sesenta y ocho, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha dieciséis de junio y seis mil ciento setenta y tres, volumen cuarenta y dos, tomo C, de fecha diecisiete de junio, ambas de la notaria pública número 82, Licenciada Gabriela Alejandra González López. En las cuales se hizo constar el contenido de distintos links, en los cuales la denunciada Laura Esther Beristain, realiza diversas manifestaciones, entre ellas:
 - ✓ Que en Solidaridad, las elecciones se caracterizaron por la violencia de género, la persecución política, cateos ilegales;
 - ✓ así como sobre la denuncia pública de violencia política de género cometida en su agravio y en contra de Carlos Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, y del actuar irregular de otras autoridades e instancias, que a su juicio le causaron agravio.
144. Pruebas que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, en relación con el numeral 16 fracción I, inciso C) de la Ley de Medios.

145. Asimismo, en cuanto a las diversas capturas de pantalla y links proporcionados por el quejoso de manera posterior a través de su representante, mediante inspección ocular efectuada por la autoridad instructora en fecha veinticinco de junio, se observó de manera representativa lo siguiente:





146. Actuación que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental pública.
147. De donde se observa, que efectivamente la denunciada realizó diversas manifestaciones ante diversos medios de comunicación, destacándose que: lanzaba un **llamado de auxilio al presidente López Obrador ante el acoso político, violencia de género, actos de homofobia, lesbofobia y misoginia** que ha sufrido de manera sistemática y que se intensificó con motivo del proceso electoral, **por parte del gobernador de Quintana Roo, Carlos Joaquín González. Que temía por su vida, por la de su familia y colaboradores y que interpuso denuncia por violencia política de género.**
148. Finalmente, el quejoso ofreció como prueba superviniente el acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen Décimo Quinto, Tomo B, de la Notaria Pública número 54, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual se aprecian diversas manifestaciones realizadas por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, derivadas de una entrevista efectuada por el medio de comunicación denominado el Heraldo Radio, en las cuales reitera las conductas que a su juicio ha ejercido en su agravio, el ciudadano Carlos Joaquín González. Prueba que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, en relación con el numeral 16 fracción I, inciso C) de la Ley de Medios.
149. Ahora bien, bajo esta panorámica y habiéndose advertido la existencia de

manifestaciones que refiriera el denunciante le causan afectación, es necesario analizar las expresiones que le imputa a cada uno de los denunciados, de las distintas publicaciones presentadas, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza o no la calumnia electoral, así como la responsabilidad o no de cada uno de ellos.

Laura Esther Beristain Navarrete:

150. **A)** En cuanto a las imágenes y los links enumerados como 2 y 4, del Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de junio, levantada por la autoridad instructora debe decirse que no se acreditó su existencia; no obstante, mediante la documental pública consistente en el acta notarial precisada en líneas precedentes, la cual fuere realizada en fecha anterior (11 de junio) pudo acreditarse su existencia, advirtiéndose las siguientes expresiones:

Imagen 2

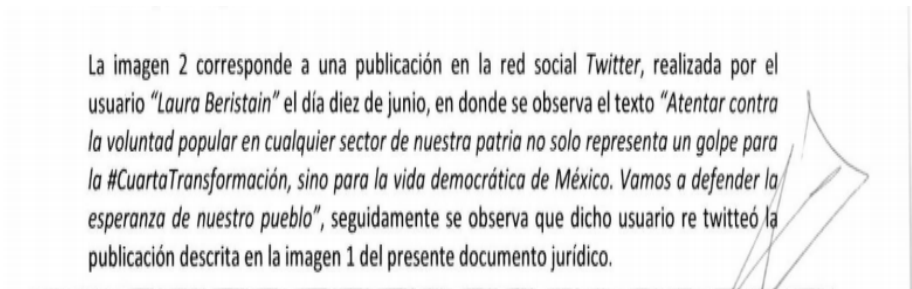


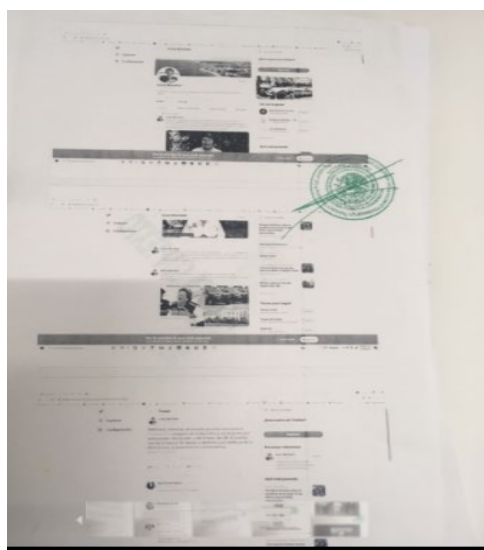
Imagen 4

La imagen 4 corresponde a una publicación en la red social Twitter, realizada por el usuario "Laura Beristain", en donde se observa el texto "Esta mañana me reuní con la Presidenta de la @CNDH, @RosarioPiedralb, para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en lo personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR, @Carlos Joaquín.", seguidamente se aprecian tres imágenes, en las primeras dos se observan dos mujeres, en la tercera parte de un hombre y una mujer.



151. De donde resulta claro observar, que de ninguna manera en dichas publicaciones se están imputando hechos o delitos falsos hacia la persona del denunciante.
152. Se dice lo anterior, toda vez que, respecto de la primera imagen, se aprecia que la denunciada no realiza expresión alguna contra el denunciante, y únicamente de manera secundaria, re twiteo la publicación del ciudadano Mario Delgado.
153. En la segunda imagen que corresponde al link 4, se observa a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete expresando que presentará una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la violencia sistemática de la que ha sido objeto, tanto en lo personal como en lo familiar, por parte del denunciante. Por lo que dicha actuación, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental pública.
154. Siendo evidente que tales expresiones las realiza dentro de la libertad de expresión de la que gozan las personas, porque como cualquiera de ellas, es libre de externar sus percepciones, pensamientos, ideas u opiniones respecto a cualquier tema, siempre y cuando estos no ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que en la especie no sucede, sino que sintiéndose afectada por los hechos que ahí mismo refiere, expresó de manera espontánea en su cuenta de la red social lo que estaba realizando en ese momento.
155. Por lo que, en el caso, se trata de expresiones difundidas a través de redes sociales, los cuales gozan de una protección reforzada en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución General, 13 párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad y Expresión. Dado que toda persona tiene el derecho de difundir información, opiniones y expresiones de toda índole, de manera libre y espontánea, sin censura previa.

156. **B)** En cuanto a las lonas que fueron fijadas en las afueras del Consejo Municipal de Solidaridad Quintana Roo, y en las cuales refirió el denunciante contenían expresiones que lo acusaban, mediante el acta notarial levantada, se dio fe de su existencia, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no es posible determinar quién las haya realizado u ordenado su colocación, por lo que no es posible acreditar tal responsabilidad a ninguno de los denunciados en el presente asunto.
157. **C)** Ahora bien, respecto del contenido del acta notarial número seis mil ciento sesenta y ocho, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha dieciséis de junio, proporcionado por el representante del quejoso se aprecia lo siguiente:



158. En lo total, la denunciada expresa un mensaje referente al proceso electoral en Solidaridad, señalando que hubo violaciones e irregularidades y que actuarían en consecuencia, defendiendo ante los Tribunales la voluntad expresada en las urnas, sobresaliendo las siguientes expresiones:

...” Gracias a ti ganamos la elección de Solidaridad, pero desde el IEQROO y desde el Gobierno del Estado se fraguó un gran fraude y el atentado a la democracia en Solidaridad...”

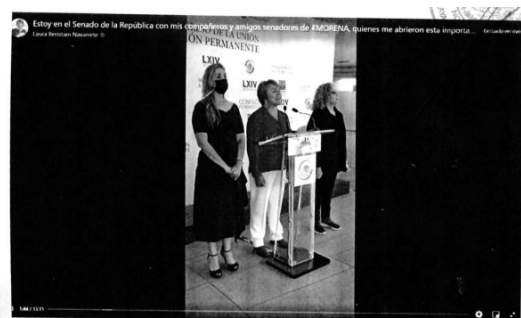
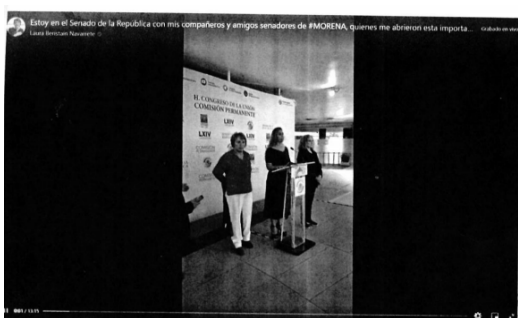
...En solidaridad las elecciones se caracterizaron por la violencia de género, la persecución política, la violencia sistemática a la Ley Electoral, cateos ilegales a casas de los candidatos, los paquetes electorales abiertos. Desde el inicio de las campañas hubo entrega de despensas, coacción del voto, compra de credenciales, amenazas, relleno de urnas, desacreditación de los candidatos para desprestigiarlos ante la sociedad, por ello anunciamos que defenderemos ante los tribunales tu voluntad expresada en las urnas y junto con los partidos de nuestra coalición...

...Estamos de pie, dispuestos a exhibir lo que se hizo y a defender la voluntad ciudadana en comunión con ustedes...”

159. De lo anterior, no se acredita de modo alguno, infracción a la ley electoral o a disposiciones constitucionales, pues se reitera, tales manifestaciones se dan en el marco de la libertad de expresión amparada por la Constitución General. Máxime que como se ha señalado con antelación, en la reciente jornada electoral la ahora denunciada ostentó la calidad de candidata (por reelección) a la presidencia municipal de Solidaridad, motivo por el cual es entendible su interés para revisar e investigar que dicho proceso electoral se realizara con legalidad, y que en el caso de no verse favorecida como en el caso lo fue, externe sus percepciones o en su caso acuda a la instancia competente para hacer valer sus derechos que considere afectados. Sin que, por ello, se le pretenda coartar el derecho a expresar sus ideas u opinión, así como de manifestar sus inconformidades en cuanto al actuar de la autoridad o de servidores públicos. Pues en este caso, cualquier persona podrá acudir ante la instancia o autoridad competente a presentar la denuncia sobre los hechos que considera puedan ser probablemente constitutivos de delito o de responsabilidad alguna.
160. En el mismo sentido resulta importante reiterar lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución General, que establece “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o de los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...” Lo que en la especie no sucedió.
161. Pues la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
162. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que puedan llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.³⁶

³⁶ Jurisprudencia 46/2016 de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”

163. En este sentido, atinente al debate político, el ejercicio de tal libertad, aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, cuando se trata de temas de interés público en una sociedad democrática.
164. Por otra parte, es pertinente señalar, como se expuso al inicio, que **las manifestaciones que se le imputan a la denunciada, no las efectuó teniendo el carácter de candidata**, sino en su calidad de persona agraviada, es decir, quien desde su óptica o percepción, considera que le han causado un agravio en su persona o derechos, que resiente las consecuencias de un acto ilícito, y quien en ese supuesto, la Constitución General le reconoce el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, a la **libertad de expresión**, entre otros. Máxime que las publicaciones objeto de denuncia fueron realizadas de manera posterior a la realización de la Jornada Electoral, por lo cual ya no ostentaba la calidad de candidata.
165. Por lo que las expresiones de las que se duele el quejoso, de ninguna manera constituyen imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**, puesto que ocurrieron en **fecha posterior a la jornada electoral**, es decir, fuera del periodo de campaña, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones que establece que:
- “...en la propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*
166. **D)** En cuanto al contenido del acta notarial número seis mil ciento setenta y tres, volumen cuarenta y dos, tomo B, de fecha diecisiete de junio, proporcionado por el representante del quejoso se aprecia lo siguiente:





167. De la misma, se observa que se refiere a un video en el cual, entre otras cosas, la denunciada manifiesta que se encuentra en el Senado de la República, con sus compañeros y amigos senadores de MORENA, quienes le abrieron esa tribuna para denunciar públicamente la violencia política de género que de forma sistemática ha ejercido en su contra Carlos Joaquín González, Gobernador de Quintana Roo en el marco del proceso electoral.

168. Asimismo, hace del conocimiento hechos graves ocurridos en el municipio de Solidaridad, del cual, **actualmente** es presidenta, que ha habido persecución política contra su familia, que gente armada los ha seguido durante horas sin ninguna justificación, que el domicilio de su familia fue allanado por la policía estatal, que el gobierno está intimidando a su familia, que también fue detenida gente de

Morena de manera ilegal y que han interpuesto las denuncias ante las autoridades competentes y ante FEDE.

169. De igual forma, se apreció la intervención de una senadora y de la hermana de la denunciada, esta última, también refirió que son perseguidas políticas, que son intimidadas, que hace responsable al gobernador, al procurador, a la policía estatal, por si les pasa algo.
170. En este sentido, no es posible determinar que la denunciada incurra en calumnia en contra del denunciante, por las manifestaciones vertidas en el video referido, pues como se aprecia, por el contrario, se encuentra externando la situación que a su juicio le causa una afectación directa, precisamente por parte del Gobernador del Estado.
171. En consecuencia, toda persona que se sienta agraviada, afectada en sus derechos o intereses, tiene la libertad y el derecho de acudir ante la autoridad competente y hacerlo de su conocimiento a efecto de que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de los hechos.
172. En esa tesitura, el externar una situación por la que se considera afectada, de ninguna manera tiene razón de reproche si como ya se dijo, con ello, no se encuentra afectando a la moral, los derechos de tercero, provocando algún delito o perturbando el orden público.
173. Aunado que en cuanto al contexto en que se desarrollan las expresiones denunciadas, la Sala Superior ha considerado maximizar tales derechos en el debate político, y al mismo tiempo interpretar en forma estricta sus restricciones, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁷
174. **E)** Por último respecto al contenido del acta notarial número cuatro mil quinientos sesenta y siete, volumen décimo quinto, Tomo B, de fecha catorce de julio, proporcionado por el representante del quejoso, como prueba superviniente, consistente en la entrevista realizada a la denunciada por el medio de comunicación el Heraldo de México, se aprecian entre otras, las siguientes expresiones:

³⁷ Entre otras, véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

“...lo primero que deseo informarle a tu auditorio es la lucha que la sociedad del Municipio de Solidaridad a iniciado en contra de fraude electoral, el pasado seis de junio en la elección para presidente municipal se violentaron los principios constitucionales de un proceso democrático, se cometieron delitos electorales y penales...

...todos los delitos electorales están acreditados y presentados ante las autoridades jurisdiccionales competentes, tenemos confianza en la justicia...

...el segundo tema es informar a su auditorio el hostigamiento que el gobernador Carlos Joaquín González ha ejercido hacia mi persona, mi familia y mis colaboradores...drones no identificados sobrevolaron mi domicilio en diferentes momentos del día y personas no identificadas desde aproximadamente el primero de junio vigilan y me persiguen a mí y a mis hermanos...

...ya acudimos a varias instancias una ruta que nos marcó la Secretaría de Gobernación...

...detención autoritaria de colaboradores, simpatizantes de mi campaña y militantes de morena...

...allanamiento de mi domicilio por parte del Gobernador que mandó al Fiscal del Estado...encañonaron a mi hermana...

...Allanaron mi domicilio...es una persona digna de destituirlo de que lo revisen y lo procesen porque es muy delicado, entrar a encañonar...

...por lo que yo le hago una solicitud de auxilio, un s.o.s al Presidente de la república...

...el tercer tema...es la gravísima violencia política de género de Carlos Joaquín González hacia mi persona, la ofensiva en mi contra...

...He tenido dialogo con la Secretaría de Gobernación...que me mandó a seguir una ruta...poner todas las demandas en todas las instancias por la vía jurídica...

...estamos pidiendo un s.o.s hasta que se esclarezcan los hechos, es un delincuente el Gobernador Carlos Joaquín González.”

175. De donde se logra advertir, que se refieren a las mismas manifestaciones que ha expuesto la denunciada Laura Beristain Navarrete ante otras plataformas, y que se han señalado en los incisos anteriores, por lo cual resultan declaraciones efectuadas en el marco de la libertad de expresión, en el ámbito político, que sin lugar a dudas conlleva criticas recias, severas e incómodas para el denunciante, pero que de ninguna manera evidencia la comisión de la infracción denominada calumnia electoral.

176. Al respecto la Sala Superior ha resuelto respecto a la protección a la libertad de expresión, que esta se debe extender no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Jurisprudencia 46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.
177. Asimismo es oportuno reiterar, que no obstante de que la denunciada fue candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en el actual proceso electoral; en la fecha en que realizó las manifestaciones de las que se duele el quejoso, (10 y 11 de junio), así como en las fechas posteriores de las que también se han analizado en párrafos que preceden, ya había concluido la etapa de campaña, incluso la jornada electoral había finalizado (6 de junio), por lo que ya no ostentaba la calidad de candidata, para poder considerar sus expresiones como propaganda política o electoral; sino que tales expresiones las realiza en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dentro del debate político de un estado democrático.
178. No obstante lo hasta aquí considerado, esta autoridad procederá a analizar los elementos indispensables para la acreditación de la calumnia, y poder concluir de manera convincente y suficiente que no se acredita la infracción señalada por el denunciante en contra de la denunciada Laura Beristain Navarrete, esto con base en los elementos que la Sala Superior sostiene deben tomarse en cuenta para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa:
179. Por lo antes manifestado, se desprende que, respecto al elemento **personal y objetivo**, estos **no se acreditan**, en virtud de que como ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos y como se ha insistido en párrafos precedentes, la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados (9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio, 14 de julio), ya no ostentaba la calidad de candidata, toda vez que el 19 de abril inició el periodo de campaña, finalizando el 2 de junio, y ocurriendo la jornada electoral el 6 de junio, y por ende dichos hechos al haber acontecido de manera posterior a la Jornada Electoral, no tienen un impacto en el proceso electoral.
180. En ese sentido, las manifestaciones denunciadas no incluyen expresiones que se puedan calificar como calumnia, dado que no atacan a la moral, la vida privada o derechos de terceros, no se perturba la paz o el orden público, que son las limitantes al ejercicio de la libertad de expresión.

181. De tal forma que para actualizarse la calumnia, requiere que de manera clara e inequívoca se realice la imputación de un delito o un hecho falso, lo cual, tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, no acontece, ya que las manifestaciones denunciadas implican percepciones personales y meras opiniones de quienes las realizan, que por su propia y especial naturaleza no son suficientes para configurar el tipo administrativo de calumnia. Aunado a que tampoco se acredita que dichas opiniones hayan tenido un impacto en el proceso electoral, puesto que como se señaló en el párrafo 179, estas expresiones se realizaron de manera posterior a la Jornada Electoral.
182. En ese sentido, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general, de ahí que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.
183. Por todo lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón al denunciante, al pretender atribuirles responsabilidad en la comisión de los hechos señalados, pues del análisis literal y contextual de los mismos no se aprecia que estos constituyan actos de calumnia, sino que las manifestaciones expresadas en el caso de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, son a su juicio, las afectaciones que le ha causado el denunciante, y en el ejercicio de la libertad de expresión, ha manifestado que ha acudido ante la autoridad competente para que se investigue y se sancione al responsable.
184. Señalar lo contrario, equivaldría a censurar la libertad de expresión, así como a reprochar y sancionar a las personas que se sienten agraviadas, al levantar la voz y denunciar los hechos o actos que consideran le causan agravio.
185. De tal forma que para actualizarse la calumnia, requiere que de manera clara e inequívoca se realice la imputación de un delito o un hecho falso, lo cual, tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, no acontece, ya que las manifestaciones denunciadas implican percepciones

personales y meras opiniones de quienes las realizan, que por su propia y especial naturaleza no son suficientes para configurar el tipo administrativo de calumnia.

186. En ese sentido, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general, de ahí que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.
187. De tal manera, que en el supuesto de que no se colme alguno de sus elementos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta, lo que en la especie sucede, resultando innecesario el análisis de los otros elementos.

Mario Martín Delgado Carrillo.

188. La conducta que se le atribuye al denunciado Mario Martin Delgado Carrillo, se observa en la imagen siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO		PROCESO ELECTORAL 2021	
PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO	
1. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN CUATRO IMAGENES:		LA IMAGEN 1 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "MARIO DELGADO" EL DÍA DIEZ DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "HOY PLATIQUÉ CON @LAURABERISTAIN PRESIDENTA MUNICIPAL Y CANDIDATA DE PLAYA DEL CARMEN X NUESTRO MOVIMIENTO. VAMOS A DENUNCIAR LA BURDA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR CARLOS JOAQUÍN PARA ROBARSE LA ELECCIÓN EN ESTE MUNICIPIO. NO VAMOS A DEJAR QUE LA VIOLENCIA LE GANE A LA DEMOCRACIA.", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECEN DOS PERSONAS, UN HOMBRE Y UNA MUJER.	
IMAGEN 1. 		SE ADMITE	

189. En la cual se aprecia el texto: "Hoy platiqué con Laura Beristain Presidenta Municipal y candidata de Playa del Carmen por nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia."
190. De donde desde luego, tal manifestación no puede determinarse como una calumnia, pues se advierte de la misma, que se da dentro del contexto político en que nos encontramos, esto es, recién concluida la jornada electoral local ordinaria en el estado de Quintana Roo, por lo que constituye una opinión crítica del denunciado, la cual no

se encuentra prohibida ni representa una imputación de hechos o delitos falsos en contra del denunciante, ni mucho menos causa impacto en el proceso electoral, toda vez que como se advierte, la misma se efectuó concluida la jornada electoral, en la cual su partido no resultó favorecido, de manera tal, que no pudo repercutir o incidir en los resultados.

191. En consecuencia, tal manifestación del denunciado, no constituye infracción alguna a la normatividad electoral ni mucho menos constitucional, ya que solo representa una opinión personal amparada por la libertad de expresión. Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis 11/2028 de la Sala Superior: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
192. En tales consideraciones, en el debate político de una democracia, es indispensable la circulación de ideas e información, respecto de la actuación de los gobiernos, instituciones, autoridades, partidos políticos, entre otros, en donde la libertad de expresión no solo comprende la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas severas, como ya se ha manifestado.
193. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-42/2021 y SUP-REP-54/2021.
194. Y es en el debate político, donde se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
195. Por otro lado, respecto de las manifestaciones contenidas en la última prueba superviniente presentada por el representante del denunciante, de las cuales se dio vista al denunciado, debe decirse, que como ya ha sido analizado, estas se refieren a expresiones propias de la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, por lo cual no son atribuibles al ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo.
196. Con base en lo anterior, esta autoridad procederá a analizar los citados elementos **Personal, Objetivo y Subjetivo** indispensables para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa.

197. De donde se requiere que en el primer elemento **personal** los actores sean partidos políticos, coaliciones o candidatos; lo que en la especie se surte, ya que el denunciado ostenta el cargo de Presidente Nacional del Partido Morena.
198. En cuanto al segundo elemento **objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento **no se acredita**, ya que como se señaló en líneas precedentes, las expresiones realizadas por el denunciado de ningún modo constituyen una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del Estado de Quintana Roo, por el contrario, representan manifestaciones en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión, protegidos por la Constitución General, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración de Principios sobre Libertad y Expresión. Aunado que estas fueron realizadas de manera posterior a la jornada electoral, por lo que de ninguna manera incidieron en los resultados de la misma.
199. De tal manera, que al no acreditarse uno de los tres elementos, es suficiente para no actualizarse dicha conducta.

Citlalli Hernández Mora

200. Los hechos atribuibles a la ciudadana Citlalli Hernández Mora, se advierten en la siguiente imagen:



Se hace constar que corresponde a una publicación en la red social Twitter, del usuario "Citlalli Hernández M", la cual consta de un video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, en donde al reproducirlo aparece una persona de género mujer quien menciona lo siguiente "Hola que tal, amigos, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientos boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular." Finaliza el video.

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
		LA IMAGEN 3 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, REALIZADA POR EL USUARIO "CITLALLI HERNÁNDEZ M" EL DÍA NUEVE DE JUNIO, EN DONDE SE OBSERVA EL TEXTO "SEGUIMOS AL PENDIENTE DE ALGUNOS TRIUNFOS EN EL PAÍS QUE NO SE HAN RECONOCIDO O SE ESTÁN DIRIMIENDO POR LA VÍA JURÍDICA. ENTRE ELLOS EL DE @LUZMABERISTAIN QUE HA SIDO ACOSADA POR AUTORIDADES LOCALES; LE PEDIMOS AL GOBERNADOR @CARLOS JOAQUÍN QUE SAQUE LAS MANOS DEL PROCESO", SEGUIDAMENTE SE APRECIA UNA IMAGEN EN DONDE APARECE UNA MUJER.

201. Apreciándose de la misma, que se trata de un video en el cual la denunciada manifiesta entre otras cosas, que brindará el apoyo a la compañera Laura Beristain, ya que estaba siendo víctima de violencia política orquestada por el gobernador, acoso, y que se encontraban presos diez compañeros militantes de Morena

Quintana Roo, que además se intentaba orquestar un fraude desde el Instituto en contra de la compañera del municipio de Solidaridad, que van a estar muy pendientes de lo que acontezca, que hubo irregularidades en distintas casillas, que estarán muy pendientes desde la dirigencia nacional.

202. En esas consideraciones, de igual manera no se puede actualizar la infracción de calumnia, pues a todas luces se advierten expresiones realizadas dentro del ejercicio de la libertad de expresión, más aun cuando los involucrados acababan de participar en la jornada electoral y no fueron favorecidos con los resultados hacia su partido o coalición, y que desde su punto de vista y percepción se cometieron irregularidades, lo que es suficiente para entender las razones por las que manifiestan sus inconformidades y los hechos que a su parecer le causan afectación, lo cual en el pleno ejercicio de sus derechos, pueden externarlo y acudir ante las instancias competentes para la investigación de los mismos, sin que por ello les sea reprochable y se les pretenda señalar como responsables de calumniar al denunciado.
203. En tales consideraciones, sus expresiones se dieron dentro del marco de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión amparadas por la Constitución General.
204. Tocante a la última prueba superviniente presentada por el representante del denunciante, consistente en un acta notarial que contiene diversas manifestaciones de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete derivadas de una entrevista que le fue efectuada por un medio de comunicación social, como se desprende de las mismas, son ajenas a la ahora denunciada Citlalli Hernández Mora, razón por la cual no le son atribuibles.
205. Sin embargo, de la misma forma, esta autoridad procederá a analizar los elementos de la calumnia para que esta se actualice: **Personal, Objetivo y Subjetivo**.
206. El primer elemento **personal** requiere que los actores sean partidos políticos, coaliciones o candidatos; lo que en la especie se surte, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del Partido Morena.
207. En cuanto al segundo elemento **objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento **no se acredita**, ya que si bien las expresiones realizadas por la denunciada Citlalli Hernández Mora, consistieron en manifestar que Laura Beristain estaba siendo

víctima de violencia política orquestada por el gobernador, además de que se intentaba orquestar un fraude desde el Instituto en contra de la compañera del municipio de Solidaridad, no se está realizando una imputación directa al denunciante sobre un hecho o delito falso, toda vez que a juicio de la denunciada, lo manifestado son hechos ciertos y le causan afectación tanto a ella como a Laura Beristain y a sus militantes de partido.

208. Aunado a que si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente o molesta, está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, al tratar temas de interés general como lo son la transparencia, la lucha contra la corrupción, la probidad y honradez, además que, como ya se expresó, al tratarse de un servidor público y desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, este debe tener un margen de tolerancia más amplio respecto a las críticas recibidas.
209. Por lo que, en el mismo sentido que los anteriores, al no acreditarse uno de los elementos para que se actualice la calumnia, esta se tiene por no acreditada.
210. Por tal razón no se acredita la infracción de calumnia que se le pretende atribuir a la referida denunciada.

Partido MORENA.

211. En cuanto al partido político MORENA, y en obvio de repeticiones innecesarias, por las consideraciones señaladas para los antes denunciados, no se acredita la comisión de calumnia electoral por parte del mismo, en agravio del denunciante, Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.
212. En las relatadas consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de una opinión pública y condición necesaria para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.
213. En el contexto del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión debe ampliar su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se realiza en el contexto de temas de interés público que le atañen a una sociedad democrática y atendiendo al derecho a la información del electorado.

214. En ese sentido, se consideran de interés público aquellas opiniones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide en el funcionamiento del Estado, o que afecta derechos e intereses generales que le acarreen consecuencias importantes.
215. De tal forma que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.
216. En suma, existen diversos criterios emitidos tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reconocido que **todo discurso goza de protección constitucional, aun el que sea chocante, ofensivo o perturbador**, existiendo, además, tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran los circunscritos al **debate político** y deliberativo.
217. En esta tesitura, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
218. Así, una de sus limitaciones lo constituye que no se calumnie a las personas; lo que en la especie no sucedió, pues como ha quedado demostrado, **las manifestaciones de los denunciados se efectuaron dentro de su libertad de expresión, amparado constitucionalmente; razón por la cual emitieron expresiones respecto de sus desacuerdos con los resultados de la jornada electoral, además de las irregularidades y afectaciones hacia la persona y familia de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete.**
219. Por todo lo expuesto y razonado, este Tribunal determina que del material denunciado no se acredita la infracción de calumnia electoral que refiere el denunciante.
220. Pues si bien por un lado, algunas expresiones resultan ser opiniones críticas y recias respecto del actuar del denunciante, y otras manifestaciones personales de quien se siente agraviada por diversas acciones, que considera pudieran constituir infracciones a disposiciones legales, incluyendo a la ley penal, y en ese sentido refiere hacer las denuncias ante las autoridades competentes y expresarlo en diversas plataformas; por

ello no puede reprochárseles ni censurarles su libertad de expresión, ni mucho menos pretender imputarles la comisión de calumnia electoral. Pues tales expresiones se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión, efectuadas dentro de un debate político, en el que la pluralidad de opiniones y libre circulación de ideas, permite sostener un estado democrático, la cual debe tener un carácter intenso, vigoroso y desinhibido, precisamente por lo que en ellos se resuelve.

221. Además de que como lo sostiene la Sala Superior, en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de mensajes calumniosos debe considerarse exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.
222. Por otro lado, no pasa inadvertido, que el denunciante, por la calidad que ostenta como Gobernador del Estado de Quintana Roo, debe estar sujeto a un mayor margen de apertura a la crítica y a la opinión pública, en el contexto democrático y ante el escrutinio de la sociedad, debido a su proyección pública.
223. De ahí, de que, si bien las manifestaciones denunciadas pudieran parecer a juicio del denunciante una crítica dura hacia su persona y funciones, estas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, en el entendido de que no solo protege informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
224. Ello, porque **la libertad de expresión incluye el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información sobre aspectos de interés público**, (incluso cuando las personas que ostentan cargos públicos, cometan irregularidades o sean denunciados y sujetos a investigación por la presunta participación en actos ilícitos, esto, en el presente caso, según el dicho de la denunciada Laura Beristain).
225. Por lo que si bien refiriera el denunciante que las manifestaciones denunciadas dañaban su imagen pública, al respecto la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Suprema Corte han señalado que en los casos de conflicto a la honra entre funcionarios públicos y la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la base de la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, que adquiere

un valor ponderado mayor por tratarse de un discurso de especial protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸

226. En este sentido, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, porque a través de las aludidas publicaciones **únicamente se realiza un ejercicio del derecho a la libertad de expresión**, sobre tópicos relativos a la elección y sus resultados, sí como refiere ser víctima del aquí quejoso, **con manifestaciones realizadas a título personal** que no impactan o influyen en los resultados en la contienda, **por lo cual se debe concluir que no se actualiza la aducida calumnia en materia electoral**.
227. Toda vez que los hechos que manifestara la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete en las distintas redes sociales y medios de comunicación, los ha hecho del conocimiento público y de la autoridad competente, para que esta a su vez sea quien investigue y resuelva sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como sobre quien recaiga la responsabilidad. Y en el caso de los otros denunciados, también sus expresiones constituyen meras opiniones amparadas en la libertad de expresión.
228. En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna las conductas señaladas en los numerales 51 fracción XVI, 395 fracción I y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones, como equivocadamente refiere el denunciante.
229. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia³⁹ 12/2010 que se transcribe a continuación: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**.
230. En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna vulneración a disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a los denunciados, Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos

³⁸ Véase, Primera Sala de la Suprema Corte. Amparo Directo en Revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán; CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009, pág. 105

³⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA.

231. Siendo que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
232. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
233. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia⁴⁰ reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
234. En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
235. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
236. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

⁴⁰ Conforme jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del Partido MORENA, así como al propio partido MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI